

CHIAPAS



Significado del escudo: Escudo dominado por un amplio campo de gules (rojo). En la cima de la sierra del lado diestro se encuentra una fuente de oro y un león rampante, también de oro. En la sierra del lado siniestro, una palma de sinople (verde) frutada con otro león rampante, también de oro. En la punta del centro, las aguas del caudaloso río Grande de Chiapa (Grijalva). Por timbre, una corona y un listón con la leyenda: Chiapas.

El campo de gules: Protección y recompensa por los peligros y sacrificios que pasaron los vecinos de la Villa de San Cristóbal de los Llanos en la conquista y colonización de la provincia de Chiapas.

La fuente de oro: Riqueza, luz y sabiduría.

El león de oro: Vigilancia y autoridad, y arrimado a la fuente simboliza perseverancia, valor y heroísmo.

La palma de sinople frutada y el león de oro arrimado a ella: En memoria de la advocación del glorioso señor San Cristóbal, santo protector de la antigua Villa Real de Chiapas.

Los dos cerros y el río: El Cañón del Sumidero y el nombre indígena de Chiapas, Tepechiapan, que significa agua debajo del cerro (del náhuatl tepetl: cerro; chi: abajo; atl, agua, pan, río, lugar).

La corona de marqués: Señal distintiva de nobleza y esplendor.

El Escudo de Chiapas rememora las célebres batallas de la conquista (1524 - 1528) y las pacificaciones (1532 - 1534) de los chiapanecas en el Tepetchía, en donde se enfrentaron dos culturas diametralmente distintas: la española y la indígena, mismas que dieron origen al actual mestizaje de Chiapas. El diseño actual del Escudo de Chiapas es del pintor chiapaneco Francisco Javier Vargas Ballinas.

Extensión territorial: 73,289 km², el 3.7% del territorio nacional.

Población (2005): 4,523,359 habitantes, el 4.2% del total del país.

Número de municipios: 118

Listado de Municipios: Acacoyagua, Acala, Acapetahua, Aldama, Altamirano, Amatan, Amatenango De La Frontera, Amatenango Del Valle, Angel Albino Corzo, Arriaga, Bejucal De Ocampo, Bella Vista, Benemérito De Las Américas, Berriozabal, Bochil, Cacahoatan, Catazaja, Cintalapa, Coapilla, Comitán De Dominguez, Copainala, Chalchihuitan, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalho, Chiapa De Corzo, Chiapilla, Chicoasen, Chicomuselo, Chilón, El Bosque, El Provenir, Escuintla, Francisco León, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetan, Huitiupan, Huixtan, Huixtla, Ixhuatan, Ixtacomitan, Ixtapa, Ixtapangajoya, Jiquipilas, Jitotol, Juarez, La Concordia, La Grandeza, La Independencia, La Libertad, Las Margaritas, Larrainzar, Las Rosas, La Trinitaria, Mapastepec, Maravilla Tenejapa, Marques De Comillas, Mazapa De Madero, Mazatan, Metapa, Mitontic, Montecristo De Guerrero, Motozintla, Nicolas Ruiz, Ocosingo, Ocotepéc, Ocozocoautla De Espinosa, Ostuacan, Osumacinta, Oxchuc, Palenque, Pantelho, Pantepec, Pichucalco, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Solistahuacan, Rayon, Reforma, Sabanilla, Salto De Agua, San Andres Duraznal, San Cristobal De Las Casas, San Fernando, San Juan Cancuc, San Lucas, Santiago El Pinar, Siltepec, Simojovel, Sitala, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyalo, Suchiapa, Suchiate, Sunuapa, Tapachula, Tapalapa, Tapilula, Tecpatan, Tenejapa, Teopisca, Tila, Tonalá, Totolapa, Tumbala, Tuxtla Gutierrez, Tuxtla Chico, Tuzantan, Tzimol, Union Juarez, Venustiano Carranza, Villa Comaltitlan, Villa Corzo, Villaflores, Yajalon Y Zinacantan

Número de localidades: 53,570

Actual Gobernador (partido): Juan Sabines Guerrero (Coalición por el Bien de Todos, conformada por los partidos PRD, PT y Convergencia). Desde el 8 de diciembre de 2006 y hasta el 7 de diciembre de 2012.

Páginas Web:

<http://www.chiapas.gob.mx/>

TIBURCIO FERNANDEZ RUIZ, General de División del Ejército Nacional y Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hago saber:

Que la H. XXVIII Legislatura del mismo, ha tenido a bien decretar:

La XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con su carácter de Asamblea Constituyente, en nombre del Pueblo decreta la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO PRIMERO. Del Estado y su Territorio

Artículo 1. El Estado de Chiapas es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, desde el 14 de septiembre de 1824, por voluntad del pueblo chiapaneco, expresada por votación directa; y es libre y soberano en lo que concierne a su régimen interior, sin más limitaciones que las que se derivan del pacto federal consignado en la Constitución Política de la República.

Artículo 2. La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos, que se instituyen para su beneficio.

Artículo 3. El territorio del Estado de Chiapas es el que posee desde que forma parte de la República Mexicana.

Para su organización política y administrativa se dividirá en Municipios libres, de acuerdo con las bases contenidas en el artículo 115 de la Constitución Federal y la Ley Orgánica respectiva, siendo los siguientes:

Acacoyagua, Acala, Acapetahua, Aldama, Altamirano, Amatán, Amatenango de la Frontera, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Benemérito de las Américas, Berriozábal, Bochil, Cacahoatán, Catazajá, Cintalapa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Copainalá, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, El Bosque, El Porvenir, Escuintla, Francisco León, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huitiupán, Huixtán, Huixtla, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoya, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, La Concordia, La Grandeza, La Independencia, La Libertad, Las Margaritas, Larráinzar, Las Rosas, La Trinitaria, Mapastepec, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Mitontic, Montecristo de Guerrero, Motozintla, Nicolás Ruiz, Ocosingo, Ocoatepec, Ocozacoautla de Espinosa, Ostucán, Osumacinta, Oxchuc, Palenque, Pantelhó, Pantepec,

Pichucalco, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Cristóbal de las Casas, San Fernando, San Juan Cancuc, San Lucas, Santiago el Pinar, Siltepec, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Suchiate, Sunuapa, Tapachula, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tila, Tonalá, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Gutiérrez, Tuxtla Chico, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez, Venustiano Carranza, Villa Comaltitlán, Villa Corzo, Villaflores, Yajalón y Zinacantán.

Los asuntos inherentes a los límites territoriales del Estado y sus Municipios se resolverán por acuerdo del Ejecutivo del Estado, aprobado por el Congreso del Estado y cuando menos la mitad de los Ayuntamientos Municipales.

TÍTULO SEGUNDO. De los Habitantes del Estado

Artículo 4. Toda persona gozará de las garantías individuales y sociales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la presente Constitución reitera; garantías que no podrán restringirse o suspenderse, sino en los casos y las condiciones que la primera de dichas constituciones establece.

Las niñas y niños de la Entidad, deben disponer de la libertad de crecer en un ambiente de salud, paz y dignidad. Tienen derecho a estar informados, a ser escuchados y disfrutar de una relación familiar, basada en el respeto a la dignidad y el valor de cada uno, independientemente de su raza, color, género, idioma, religión, opiniones, orígenes, riqueza, nacimiento o capacidad; así como, a la identidad, a la nacionalidad y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social.

El Estado garantizará que los habitantes mayores de 64 años, reciban una aportación económica para complementar su manutención, en los términos y condiciones del acuerdo que para tal efecto emita el Ejecutivo.

Artículo 5. Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Respetar y cumplir las leyes;

II. Acrecentar el espíritu de solidaridad humana, respetar los valores cívicos y culturales y coadyuvar en las tareas de superación material y espiritual del pueblo chiapaneco;

III. Contribuir para los gastos públicos del Estado, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

IV. Evitar la deforestación, forestar y reforestar los predios que les pertenezcan y colaborar con las autoridades en la ejecución de las campañas contra la deforestación, la forestación y reforestación; prevenir y

combatir los incendios y contribuir a la realización de los programas de mejoramiento de la comunidad.

Artículo 6. Son vecinos del Estado quienes residen habitualmente dentro de su territorio, sean mexicanos o extranjeros, con el ánimo de permanecer en él.

La vecindad no se pierde por ausentarse con motivo en el desempeño de un cargo de elección popular, de función pública o de la reclamada con motivo del deber de todo mexicano de defender a la Patria y a sus Instituciones.

Artículo 7. Son Chiapanecos:

I. Por nacimiento:

a) Las personas que nazcan en el territorio del Estado; y

b) Los hijos de padre o madre chiapanecos que accidentalmente hayan nacido fuera del mismo.

II. Por residencia:

Los mexicanos por nacimiento o naturalización conforme a las Leyes del país, que no estén en los supuestos a que se refiere la fracción anterior, que residan en el Estado más de cinco años consecutivos.

Artículo 8. Son ciudadanos Chiapanecos:

I. Los varones y las mujeres que satisfagan los requisitos de la fracción I, incisos a) y b) del artículo anterior, que hayan cumplido dieciocho años de edad y que tengan modo honesto de vivir; y

II. Los mexicanos en general que tengan más de cinco años de residencia consecutiva en el Estado y modo honesto de vivir.

Artículo 9. Son obligaciones de los ciudadanos chiapanecos, además de las establecidas en el artículo 5o., las siguientes:

I. Inscribirse en el Padrón Electoral Municipal y votar en las elecciones correspondientes;

II. Desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electos;

III. Tomar las armas para la defensa de la Federación, del Estado y de sus Instituciones, conforme lo prevenga la Ley; y

IV. Desempeñar los cargos Concejiles del Municipio donde residan, las funciones electorales y las de Jurado.

Artículo 10. Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a:

I. Votar en las elecciones federales, estatales y municipales;

II. Ser votados en las elecciones a que se refiere la fracción anterior y ser nombrados para cualquier cargo o comisión, siempre que satisfagan los requisitos que la Ley exige;

III. Petición y de asociación individual, libre y pacífica en los asuntos políticos del Estado;

IV. Participar en las decisiones trascendentes del Poder Ejecutivo mediante el plebiscito, e iniciar Leyes ante el Congreso del Estado, en los términos que establezca la presente Constitución y la Ley Reglamentaria que al efecto se expida;

V. Afiliarse libre, personal e independientemente a un partido político;

VI. Que las elecciones se lleven a cabo bajo los principios de certeza, seguridad, legalidad, equidad, independencia, veracidad, objetividad e imparcialidad;

VII. Exigir a los servidores públicos electos mediante el voto popular que cumplan con sus propuestas de campaña; y

VIII. Que los actos de los Poderes del Estado sean transparentes y públicos.

La transparencia del servicio público y el derecho a la información serán garantizados por el Estado, en los términos de la legislación de la materia.

Artículo 11. Los derechos a que se refiere el artículo anterior se suspenden:

I. Por incapacidad jurídica;

II. Por estar sujetos a proceso por delito que merezca pena privativa de libertad. La suspensión en este caso tiene efectos desde que se dicte auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar a formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional;

III. Por estar compurgando una pena privativa de la libertad;

IV. Por separarse del territorio del Estado por un término mayor de un año, sin causa justificada, si son chiapanecos por residencia;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión o reaprehensión, hasta que prescriba la acción penal o la sanción impuesta;

VI. Por negarse a desempeñar el cargo de Síndico, Regidor, Presidente Municipal, Diputado o Gobernador. La suspensión subsistirá el tiempo que debería durar el cargo cuya negativa se sanciona; y

VII. Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena la suspensión.

La calidad de ciudadano chiapaneco se recobra por haber cesado la causa que dio motivo a la suspensión.

Artículo 12. Pierde la calidad de ciudadano chiapaneco quien deje de ser ciudadano mexicano.

La calidad de ciudadano chiapaneco no puede adquirirse por declaratoria del Congreso del Estado.

Artículo 13. El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes pueblos indígenas: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque,

Tojolabal Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Cluj y Kanjobal.

También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas.

El Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas, también garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, a los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciado de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres y niños.

Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establecen la Constitución General de la República y las Leyes Reglamentarias respectivas.

El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico.

En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. Los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura.

En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los Derechos Humanos.

Los indígenas deberán compurgar sus penas, preferentemente, en los establecimientos más próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su reintegración a éstas, como parte de su readaptación social.

Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre o condición social. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación penal vigente.

Los derechos de los indígenas que esta Constitución consagra deberán ser protegidos y regulados por la Ley Reglamentaria respectiva y por las demás Leyes, en sus correspondientes ámbitos de competencia, y serán, además, garantizados por las autoridades estatales y municipales, así como por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

TÍTULO TERCERO. De los Poderes Públicos y las Elecciones

CAPÍTULO I. De los Poderes Públicos

Artículo 14. Los Poderes Públicos del Estado constituyen el Gobierno del mismo y son: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias que se concedan al Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 29.

CAPÍTULO II. De las Elecciones

Artículo 14 Bis. Las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección.

La actuación de los Poderes Públicos durante los procesos electorales será imparcial; sus servidores públicos deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato.

Las autoridades estatales, municipales, así como las delegaciones del órgano ejecutivo federal, así como los órganos constitucionales autónomos deberán cesar la difusión pública de obras y programas durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Se exceptúa de lo anterior la difusión de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como aquellos en los que resulte imprescindible su difusión derivado de caso fortuito o fuerza mayor.

Cualquier violación a esta disposición, será sancionada en términos de esta Constitución y de la legislación de la materia, con independencia de lo dispuesto en el Código Penal.

Apartado A. De los Ciudadanos Chiapanecos

Los ciudadanos participarán en la vigilancia, preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, así como en la fiscalización del origen, uso, aplicación y destino del financiamiento público y privado de los partidos políticos, empleado en sus actividades ordinarias, de precampaña, campaña y demás obligaciones, en los

términos establecidos en esta Constitución y las leyes respectivas.

Los ciudadanos ejercerán sus derechos consagrados en el párrafo anterior y de acceso a cualquier información, relativa a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos de conformidad con lo señalado por las normas que regulan la materia. Tendrán expedito el derecho de denunciar ante las autoridades competentes, cualquier irregularidad observada.

La solicitud de información deberá presentarse ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana o la Comisión de Fiscalización Electoral, según corresponda. Este derecho se ejercerá bajo las mismas condiciones que regulan al derecho de petición, consagrado en la Constitución Federal.

Los ciudadanos tendrán derecho a la afiliación a los partidos políticos, el cual se ejercerá de manera personal, libre e independiente. Toda afiliación corporativa o de grupo será nula y sancionada por la Ley.

Los ciudadanos tendrán derecho a participar en las consultas ciudadanas de conformidad con lo establecido en la Ley.

Apartado B. De los Partidos Políticos

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática del Estado; como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios y programas que postulan. Su participación en los procesos electorales se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes aplicables.

La intervención en la vida interna de los partidos por parte de las autoridades electorales locales, sólo podrá ser conforme a las disposiciones que establezcan esta constitución y las leyes respectivas.

La ley garantizará que en la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado y a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos garanticen la paridad de género, así como la participación de los jóvenes.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, la ley determinará las sanciones aplicables.

Asimismo, en las zonas con predominancia en población indígena, los partidos políticos podrán registrar preferentemente candidatos de origen indígena.

En la Ley se establecerán los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos estatales y nacionales así como las

formas de su intervención en los procesos electorales estatales y locales.

Asimismo, se fijarán las reglas y criterios a que se sujetará la asignación y distribución del financiamiento público de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, garantizando que lo reciban en forma equitativa y que éste sea destinado para su sostenimiento y el desarrollo de sus actividades ordinarias y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se regularán el financiamiento privado, que en ningún caso podrá ser superior ni equivalente al del total del financiamiento público, los gastos que podrán erogar los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en las precampañas y campañas electorales; los métodos de financiación, procedimientos de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, y las sanciones correspondientes.

Los partidos políticos deberán comprobar el gasto del financiamiento público asignado para sus actividades, así como lo relativo al financiamiento privado, en términos de la Ley.

Los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación, deberán reintegrar al erario estatal el excedente económico y los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con recursos provenientes del financiamiento público estatal. La Ley establecerá el procedimiento de liquidación y devolución de los bienes.

Los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto, para efectos de su intervención en los procesos electorales, podrán formar coaliciones en los términos que señale la ley, a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en que participen.

Los partidos políticos que realicen coaliciones o alianzas sin sujetarse a las reglas establecidas en la Ley, deberán reintegrar el financiamiento público que se les asignó para la elección de que se trate, con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores conforme a la Ley.

Los partidos políticos y coaliciones, podrán celebrar procesos de selección interna para elegir a quienes serán registrados como candidatos para contender a los cargos de elección popular, de conformidad con lo que establezca las leyes de la materia. La duración de las precampañas electorales no podrá exceder de treinta días.

Las campañas políticas tendrán como finalidad, la obtención del voto a favor de los candidatos que representan a los partidos políticos o coaliciones que los postulan, a través de la difusión de su plataforma electoral y el debate ideológico; en la propaganda política o electoral que difundan los partidos o coaliciones deberán abstenerse de expresiones que

denigren o calumnien a las instituciones, a los propios partidos o a las personas.

La campaña electoral para Gobernador no podrá exceder de sesenta días; las de Diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos de treinta días.

Los candidatos que postulen los partidos políticos y las coaliciones estarán obligados a participar en los debates organizados por la autoridad electoral correspondiente. Cualquier partido político o candidato que no cumpla con las anteriores disposiciones será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

Toda persona que realice actos de proselitismo o promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la legislación de la materia, se hará acreedora según el caso a las sanciones siguientes:

- a) No podrá participar en los procesos de selección interna de candidatos que realicen los partidos políticos o coaliciones;
- b) No será registrado como candidato al cargo de elección popular por el cual realizó dichos actos, y;
- c) Será cancelado su registro como candidato.

La difusión de encuestas y sondeos de opinión, será regulada por la Ley, pero en ningún caso permitirá su divulgación durante la jornada electoral y los tres días anteriores.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, distribuirá a los partidos políticos en forma equitativa y de conformidad con la Ley, los tiempos en radio y televisión que otorgue el Gobierno del Estado.

Se prohíbe a los partidos políticos y coaliciones por sí, por tercero o por interpósita persona, la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona pública o privada, a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos o precandidatos a puestos de elección popular. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en su caso, será el único facultado para la contratación de tiempo aire adicional en términos de la Ley de la materia.

Las prohibiciones mencionadas en los párrafos anteriores, comprenden la contratación en el extranjero o en estados aledaños, de todo tipo de mensajes en los canales de radio y televisión que tengan cobertura en el Estado.

Apartado C. De las Autoridades Electorales

Las autoridades garantizarán a los ciudadanos que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo.

La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

Las autoridades garantizarán el derecho a la información de los ciudadanos chiapanecos en los términos señalados en este artículo y las leyes de la materia.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y la Comisión de Fiscalización Electoral, serán autoridades en la materia electoral y ejercerán las atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen.

Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos.

La calificación de las elecciones estará a cargo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con lo que disponga la Ley respectiva.

I. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo público del Estado, autónomo, permanente, independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Será el único responsable de la preparación y organización de los procesos electorales estatales, municipales y de los relacionados con las consultas ciudadanas. El instituto, en términos de la Ley en la materia, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste organice procesos electorales locales.

El Consejo General será el órgano máximo de dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de los procesos electorales. El ejercicio de sus atribuciones se desarrollará acatando el contenido de los principios rectores del proceso electoral. Estará integrado por un consejero presidente y cuatro consejeros electorales con voz y voto. Concurrirán con voz pero sin voto a las Sesiones del Consejo General, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, serán nombrados por el Congreso del Estado y en sus recesos por la Comisión Permanente, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de entre las propuestas que formulen las fracciones parlamentarias. Durarán en el cargo siete años y podrán ser reelectos para otro período igual. Queda prohibido que durante su encargo los consejeros

desempeñen otro empleo, cargo o comisión, a excepción de la docencia o aquellos que realicen para asociaciones científicas, culturales, de investigación o de beneficencia pública, no remunerados. El Secretario Ejecutivo del Instituto, será nombrado por el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente. La renovación de los Consejeros se hará siempre en forma escalonada.

El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberán reunir los requisitos que establezca la legislación electoral y estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en esta Constitución y las leyes respectivas.

El Instituto contará en su estructura con los órganos necesarios para el desarrollo de sus atribuciones, el personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral, de acuerdo a lo que se establezca en Ley respectiva. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como el ingreso, promoción y remoción de sus servidores públicos. En el reglamento que para su efecto emita el propio Consejo General, se regulará lo relativo a la relación laboral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus trabajadores.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las señaladas en esta Constitución, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, los derechos y prerrogativas de las asociaciones y partidos políticos, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas, así como la regulación de la observación electoral y los sondeos y encuestas con fines electorales, en los términos que señale la Ley. Asimismo, organizará debates obligatorios entre los candidatos, en los términos de la Ley de la materia, mismos que deberán ser difundidos en los medios de comunicación.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, será competente para conocer de los medios de impugnación administrativos en los términos que establezca la Ley.

II. La Comisión de Fiscalización Electoral, será el órgano del Estado de Chiapas, público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios; será responsable de vigilar y fiscalizar, los gastos de las precampañas, campañas electorales, la transparencia y fiscalización del financiamiento que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos empleen en sus gastos ordinarios permanentes, de precampaña y campaña electorales; así como de velar

por el respeto a las leyes electorales e investigar las violaciones a éstas.

Estará a cargo de un Presidente, quien durará en su encargo siete años y será nombrado por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes a propuesta del Ejecutivo; podrá ser removido exclusivamente en los términos del título noveno de esta Constitución.

La Comisión de Fiscalización Electoral, contará con los órganos necesarios para el adecuado desempeño de sus atribuciones, de acuerdo con lo señalado en la Ley respectiva.

En la legislación se establecerán los procedimientos a efecto que la Comisión de Fiscalización Electoral, pueda suspender de manera expedita la difusión de espacios publicitarios en medios de comunicación que denigren, injurien o dañen la imagen de partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, autoridades electorales, gubernamentales o en general a cualquier institución relacionada con el proceso electoral.

Asimismo, podrá solicitar la participación de coadyuvantes de la labor fiscalizadora de las actividades de los partidos políticos durante los procesos de precampañas y campañas electorales.

Resultan inoponibles a la Comisión de Fiscalización Electoral los secretos bancario, fiduciario y fiscal, en razón de su atribución fiscalizadora de recursos públicos de conformidad con lo prescrito por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades y particulares estarán obligados a acatar los requerimientos que en el ámbito de sus atribuciones emita la Comisión de Fiscalización Electoral.

En el Estatuto que para su efecto emita la Comisión de Fiscalización Electoral, se regulará lo relativo a la relación laboral de ésta y sus trabajadores.

III. El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa es un órgano del Poder Judicial del Estado con autonomía en su funcionamiento, patrimonio y presupuesto propios. Es la máxima autoridad jurisdiccional en las materias electoral y administrativa, conforme a la competencia y atribuciones conferidas en los ordenamientos legales de las respectivas materias.

Estará integrado por siete Magistrados, uno de los cuales por decisión del Pleno fungirá como su Presidente, por un período de tres años con la posibilidad de ser reelecto para el periodo inmediato por una sola vez. Los Magistrados durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos para otro período igual. La renovación de los magistrados

electorales será escalonada, y en caso de ausencia definitiva de alguno de ellos, se designará un sustituto para concluir el período del ausente.

Funcionará en Pleno y única instancia para la resolución de los asuntos en materia electoral, y sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción. Podrá emitir criterios de jurisprudencia de conformidad con lo previsto en la Ley respectiva. El Tribunal Electoral únicamente podrá declarar la nulidad de una elección por causas expresamente señaladas en la ley.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, contará con la fuerza coactiva del Estado para hacer cumplir sus ejecutorias.

La integración, organización, funcionamiento y competencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, será la que determine esta Constitución y la Ley que lo rige.

En el reglamento que para su efecto emita el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, se regulará lo relativo a la relación laboral de ésta y sus trabajadores.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación que tendrá como objetivo dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos consagrados en esta Constitución y leyes respectivas.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, es el órgano jurisdiccional competente para conocer las impugnaciones en los términos que establezca la Ley, la cual fijará los plazos suficientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

La Ley determinará las faltas y responsabilidades en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

La Ley establecerá las conductas tipificadas como delitos electorales y las sanciones que por ellas se deba imponer. La persecución e investigación de los delitos electorales, lo hará la fiscalía especializada en materia electoral, en términos de lo previsto por esta Constitución y la Ley correspondiente.

Las autoridades electorales mencionadas en éste apartado, deberán guardar las reservas en el ejercicio de sus competencias.

TÍTULO CUARTO. Del Poder Legislativo

CAPÍTULO PRIMERO. Del Congreso del Estado, de su Elección e Instalación

Artículo 15. El Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se deposita en una asamblea de representantes del pueblo que se denominará Congreso del Estado.

Los Diputados, en su carácter de representantes del pueblo, tienen derecho de opinar, discutir, defender sus ideas y los intereses que representan y jamás serán reconvenidos por las opiniones que emitan o las tesis que sustenten, ni se podrán entorpecer en sus gestiones cuando éstas se ajusten a la Ley.

Para su régimen interior el Congreso del Estado contará con un Órgano de Dirección Política y de Administración denominado Junta de Coordinación Política y una Mesa Directiva que será la responsable de la conducción de los trabajos parlamentarios; en los términos dispuestos por esta Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior, el que establecerá el procedimiento legislativo.

La Ley determinará las formas y procedimientos para las agrupaciones de Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso.

La Junta de Coordinación Política será la expresión de pluralidad del Congreso, funcionará de manera colegiada y estará integrada por los Coordinadores de cada uno de los Grupos Parlamentarios; sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos Coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario.

Será Presidente de la Junta, por la duración de la legislatura el Coordinador de aquel grupo parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso.

En el caso de que ningún grupo se encuentre en este supuesto la responsabilidad de presidir la Junta tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará sucesivamente por los coordinadores de los grupos, en orden decreciente del número de legisladores que la integren.

La Mesa Directiva del Congreso garantizará que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución, la Ley y el Reglamento Interior; conducirán las Sesiones del Pleno y asegurará el desarrollo de los debates, discusiones y votaciones, así mismo, velará por el adecuado funcionamiento de las comisiones.

El Presidente de la Mesa Directiva será el Presidente del Congreso y conducirá las relaciones institucionales con los otros Poderes, responderá el informe de gobierno y tendrá la representación protocolaria en el ámbito de la diplomacia parlamentaria.

El Diputado Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de dicho Congreso y por la inviolabilidad de su recinto.

La Mesa Directiva será electa por mayoría calificada de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso; la integrará un Presidente, dos Vice-Presidentes, dos Secretarios y dos Prosecretarios, quienes durarán en funciones seis meses, inclusive en los recesos del Congreso en la que, sin mayor trámite se convertirá en Comisión Permanente.

El nombramiento del Presidente de la Mesa Directiva deberá de recaer sucesivamente entre los miembros de los tres grupos parlamentarios con mayor número de Diputados, en orden decreciente.

En ningún caso podrá fungir simultáneamente como Presidente de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva dos Diputados de la misma filiación partidista.

El Congreso del Estado para su adecuado funcionamiento contará con las Secretarías de Servicios Administrativos y de Servicios Parlamentarios, un Instituto de Investigaciones Legislativas y las Direcciones de Asuntos Jurídicos y de Comunicación Social, así como las Unidades de Apoyo que establezca su Ley Orgánica. Los nombramientos de sus titulares se harán por el Pleno del Congreso con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Instituto de Investigaciones Legislativas tendrá a su cargo el Secretario Técnico de las diversas comisiones del Congreso.

La Secretaría de Servicios Administrativos y las Direcciones de Asuntos Jurídicos y Comunicación Social dependerán de la Junta de Coordinación Política; la Secretaría de Servicios Parlamentarios y el Instituto de Investigaciones Legislativas dependerán de la Mesa Directiva y las Unidades de Apoyo que se creen guardarán la relación de dependencia que señale la Ley Orgánica.

Artículo 16. El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. La elección de diputados se verificará el primer domingo de julio del año de la elección. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente, en los términos que señale la ley.

La renovación del Congreso del Estado se realizará a través de elecciones auténticas, periódicas y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujeta a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de esta Constitución y de la Legislación Electoral.

Los Diputados propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato, ni aún como suplentes. Los

Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente con el carácter de propietarios, si no hubieren ejercido el cargo.

El Congreso del Estado se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales, y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal, conforme lo determine la ley.

Tendrá derecho a la asignación de Diputados de Representación Proporcional el partido político:

I. Que haya registrado Candidatos a Diputados de mayoría relativa en cuando menos la mitad de los distritos uninominales; y

II. Que haya obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación total válida de Diputados en el Estado.

La legislación respectiva determinará las reglas y el procedimiento a que se sujetará la asignación de Diputados de Representación Proporcional, en los que invariablemente deberá asegurarse que se mantenga la representación del partido que haya resultado favorecido en la asignación de Diputaciones Plurinominales.

Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de veinticuatro diputados, por ambos principios, aún cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior.

Artículo 17. Para ser Diputado estatal se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. No pertenecer al Estado Eclesiástico o ser Ministro de algún culto; y

IV. Haber residido en el Estado cuando menos cinco años anteriores a dicha elección.

Artículo 18. No podrán ser electos Diputados Estatales:

I. El Gobernador del Estado, los Senadores y los Diputados Federales, aún cuando con anterioridad se separen de sus cargos;

II. Los funcionarios que a continuación se indican, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección:

a) El Secretario General de Gobierno, los Secretarios de Despacho, los Subsecretarios de Gobierno, el Fiscal Electoral y los Fiscales de Distrito, el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y los Directores Generales dependientes del Ejecutivo;

b) Los Magistrados, Consejeros y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

- c) Los Presidentes Municipales;
- d) Los Funcionarios Federales; y
- e) Los Militares en servicio activo y quienes tengan mando de la policía en el distrito donde se efectúe la elección.

Artículo 19. Se deroga.

Artículo 20. El Congreso se instalará y sesionará con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, si no hubiera quórum para instalar el Congreso el día señalado por la Ley, los presentes ahí reunidos compelerán a los ausentes a que concurren dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si dejaren de asistir sin que medie causa justificada, se entenderá por ese sólo hecho que no aceptan su cargo y se llamará desde luego a los suplentes. Estos deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco concurren sin tener causa justificada, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los Diputados que faltaren a sesión por tres veces consecutivas sin causa justificada o sin previa licencia del Diputado Presidente del Congreso, renuncian a concurrir a las sesiones del año, por lo que deberá llamarse desde luego a los suplentes.

Si no hubiere quórum para instalar el Congreso o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, en el expresado plazo de diez días.

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señale, quienes habiendo sido electos Diputados no se presentaren, sin causa justificada a juicio del Congreso a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

También incurrirán en responsabilidad, que la misma Ley sancionará, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección para Diputados acuerden que sus miembros que resultaren electos, no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 21. Los Diputados que no concurren a una sesión sin causa justificada, o sin el permiso del Presidente del Congreso, no tendrán derecho a la dieta correspondiente.

Artículo 22. El Congreso del Estado deberá quedar instalado el día primero de octubre del año de la elección, debiendo iniciar su primer periodo ordinario de sesiones ese mismo día de ese mismo mes, terminando el día treinta y uno de diciembre, y el segundo periodo ordinario iniciará el día primero de abril, terminando el treinta y uno de julio, en los cuales se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley o decretos que se le presenten y

demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

Artículo 23. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por la Comisión Permanente, pero en tales casos sólo podrá ocuparse del asunto o asuntos, especificados en la Convocatoria respectiva.

Artículo 24. Entre el dieciséis de noviembre y dieciséis de diciembre de cada año, el Congreso del Estado, celebrará Sesión Solemne para efecto de que el Gobernador del Estado presente su informe escrito acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública; el Congreso determinará el día en que debe celebrarse dicha Sesión y será el Diputado Presidente del Congreso, quien conteste dicho informe.

El Congreso podrá acordar que el informe se lleve a cabo en diversas sesiones, en las que el Ejecutivo del Estado deberá informar en cada Región, lo referente a los asuntos de competencia de la misma, a fin de que su análisis sea específico a los rubros informados. El Ejecutivo del Estado propondrá al Congreso las sedes y sesiones que sean necesarias llevarse a cabo, de conformidad a la importancia de los asuntos a analizar.

Artículo 25. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes o Decretos; una vez firmadas por el Diputado Presidente y por un Diputado Secretario se comunicarán al Ejecutivo para su promulgación.

Corresponde al Congreso dictar las disposiciones generales que regulen su organización y funcionamiento interno.

Artículo 26. Los Diputados en funciones no podrán, durante el periodo de su encargo desempeñar ninguna otra comisión o empleo por los cuales disfruten sueldo, salvo los de docencia en instituciones de educación superior y los honoríficos en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.

CAPÍTULO SEGUNDO. De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Artículo 27. El derecho de iniciar Leyes o Decretos compete:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los Diputados;

III. Al Titular del Poder Judicial del Estado, en materia de su ramo;

IV. A los Ayuntamientos en asuntos municipales; y

V. A los ciudadanos del Estado, en los términos que disponga la Ley, la cual establecerá los requisitos, alcances, términos y procedimientos para su ejercicio.

Las iniciativas presentadas por el Gobernador, por el Titular del Poder Judicial del Estado y por los

Ayuntamientos pasarán desde luego a la Comisión; las que presenten los Diputados se sujetarán a los trámites que determine el Reglamento Interno del Congreso.

Artículo 28. Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

Los proyectos de Leyes o Decretos votados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente.

Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes; con la salvedad de que si transcurrido este término, el Congreso hubiere concluido o suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse en el próximo período de sesiones, dentro de los días que falten para completar el plazo señalado.

Si el Congreso aceptare las reformas propuestas por el Ejecutivo en sus observaciones, lo comunicará a éste, quien promulgará la Ley o Decreto. En caso contrario el proyecto se reservará para el siguiente período de sesiones para su resolución definitiva, si fuera aprobado por los dos tercios de los votos de los presentes, el proyecto será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando éste dicte sus normas internas de funcionamiento, acuerde la prórroga de sus sesiones, ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado, o cuando declare que deba acusarse a uno de los funcionarios del Estado por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

CAPÍTULO TERCERO

De las Atribuciones del Congreso

Artículo 29. Son atribuciones del Congreso:

I. Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a Leyes Federales;

II. Iniciar ante el Congreso de la Unión las Leyes o Decretos que sean de la competencia de éste y aprobar o desaprobar las reformas a la Constitución;

III. Crear y suprimir empleos de la administración estatal y señalar las asignaciones;

IV. Legislar en materia económica, educativa, indígena, cultural, electoral estatal, de protección ciudadana, de seguridad pública, de beneficencia pública o privada, así como en materia de protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado de Chiapas;

V. Formular y en su caso aprobar los planes globales y sectoriales de desarrollo del Estado de Chiapas;

VI. Auxiliar a la Federación en materia de culto religioso, de conformidad con la legislación aplicable y determinar según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos;

VII. Conceder al Ejecutivo por un tiempo limitado y con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en caso de invasión, alteración o peligro públicos, o requerirlo así la Administración General del Estado. El Ejecutivo deberá dar cuenta del uso que haga de las facultades conferidas, en el siguiente período ordinario de sesiones;

VIII. Legislar sobre la organización y funcionamiento del Municipio Libre y dar las bases de los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno de los Municipios;

IX. Legislar sobre el establecimiento de instituciones para el tratamiento de los menores infractores y la organización del sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente;

X. Legislar en todo lo relativo al fondo legal de los Municipios y al reparto de predios disponibles a los ciudadanos chiapanecos que más lo necesiten;

XI. Dictar Leyes encaminadas a combatir el alcoholismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 in fine de la Constitución Federal;

XII. Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y fijar las contribuciones con que haya de ser cubierto, en vista de los proyectos que el Ejecutivo presente. Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar la remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;

XIII. Aprobar o desaprobar las solicitudes de empréstitos que gestione el Ejecutivo del Estado o los Municipios, y en su caso, autorizar o negar la contratación definitiva de dichos créditos, siempre y cuando sean para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo casos de emergencia previamente declarada;

XIV. Aprobar o desaprobar cualquier otro compromiso por el que se afecte el Patrimonio del Estado o de los Municipios siempre y cuando sea de notorio beneficio a la colectividad;

XV. Dictar leyes para la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico del medio ambiente, de las riquezas del Estado y el

aprovechamiento y explotación racional de esos recursos;

XVI. Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales Locales;

XVII. Expedir las Leyes relativas a la relación del trabajo y seguridad social de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios;

XVIII. Expedir su Ley Orgánica y su respectivo Reglamento Interno, la primera regulará su estructura y funcionamiento y el segundo los procedimientos legislativos.

XIX. Autorizar al Ejecutivo, en cada caso, para que enajene bienes propiedad del Estado y haga donaciones a instituciones de interés público o de beneficencia, en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso;

XX. Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado;

XXI. Prorrogar el período de sesiones ordinarias por el tiempo que lo requieran las necesidades del Estado;

XXII. Nombrar y remover libremente a sus funcionarios y empleados de confianza;

XXIII. Otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de funcionarios del Poder Judicial del Estado, así como ratificar o no a los miembros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que sometan a su consideración conforme a esta Constitución y las leyes secundarias.

XXIV. Conceder licencia al Gobernador y a los Diputados para separarse de su cargo, en los términos de esta Constitución;

XXV. Constituirse en Colegio Electoral para elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador Constitucional, ya sea con el carácter de Provisional, de Interino o de Sustituto, en los términos de los artículos 38 y 39 de esta Constitución;

XXVI. Autorizar al Ejecutivo para que celebre arreglos sobre los límites del Estado y sancionar en su caso dichos arreglos, previamente a que sean sometidos a la aprobación del Congreso de la Unión;

XXVII. Fijar los ingresos que deban integrar la hacienda de los municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; examinar y en su caso señalar las bases normativas conforme a las cuales elaborarán y aprobarán sus presupuestos de egresos y glosar mensualmente las cuentas que le presenten los municipios;

XXVIII. Crear o suprimir Municipios dentro de los ya existentes, una vez que se hayan satisfecho los requisitos que la Ley Orgánica establece;

XXIX. Para la revisión de la cuenta pública que presenten el Ejecutivo y los Ayuntamientos, el Congreso del Estado se apoyará en el Órgano de Fiscalización Superior; examinará no sólo las partidas

gastadas según el presupuesto de egresos, sino también la exactitud y justificación de ellas;

XXX. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias a fin de cubrir las vacantes que ocurran en los Poderes del Estado que sean de elección popular, y en los Ayuntamientos cuando éstos desaparecieren por alguna circunstancia, así como en aquellos casos en que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa declare la nulidad de cualquiera de las elecciones;

XXXI. Pedir la protección de los Poderes de la Unión en caso de trastorno o sublevación interior, si no lo hubiere hecho antes el Ejecutivo del Estado;

XXXII. Disponer mediante Decreto, el traslado de los Poderes a algún punto del Estado, fuera de la Capital, cuando las circunstancias lo exijan, bien sea por conmoción popular o para celebrar actos cívicos y conmemorativos;

XXXIII. Recibir del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso Estado los informes a que se refiere la fracción segunda del artículo 30 de esta Constitución;

XXXIV. Publicar su memoria anual de labores;

XXXV. Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, salvo que se trate de controversias sobre la constitucionalidad de sus actos, las que están reservadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXXVI. Derogado.

XXXVII. Recibir del Gobernador, Diputados y Magistrados la protesta a que se refiere el artículo 37 de esta Constitución;

XXXVIII. Derogado.

XXXIX. Suspender hasta por tres meses previa garantía de audiencia, a los miembros de los ayuntamientos por sí o a petición del Ejecutivo cuando sea indispensable hacerlo para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa, cuando abusen de sus facultades;

XL. Conocer, como jurado de acusación, de los procedimientos que por delitos oficiales se inicien contra los funcionarios a que se refiere esta Constitución;

XLI. Erigirse en jurado para declarar si ha o no lugar para proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gocen de Fuero Constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común;

XLII. Derogado.

XLIII. Derogado.

XLIV. Citar a los Presidentes Municipales para que informen sobre el estado que guardan sus respectivos ramos;

XLV. Sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos;

XLVI. Expedir todas las leyes que sean necesarias con objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los otros Poderes del Estado; y

XLVII. Instituir al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en términos de lo dispuesto por esta Constitución y demás legislación aplicable;

XLVIII. Legislar en materia de plebiscito e iniciativa popular;

XLIX. Expedir la Ley que regule el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso Estado.

L. Derogada.

LI. Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo así como a los Municipios del Estado, la celebración de contratos de prestación de servicios y cualesquiera otros actos jurídicos a largo plazo, que tengan por objeto crear infraestructura o realizar inversiones públicas productivas con la participación del sector privado. Asimismo, aprobar en el presupuesto de egresos correspondiente, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas con motivo de dichos contratos, durante la vigencia de los mismos.

Artículo 30. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, de los entes públicos Estatales y de los Municipios, incluyendo los recursos de origen federal, en su caso a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley;

II. Sin perjuicio de los informes a que se refiere el párrafo anterior, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, podrá dar lugar al fincamiento de responsabilidades que corresponda;

III. Entregar los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas, al Congreso del Estado, en los términos que establezca la Ley; dentro de los citados informes se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público;

IV. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Estado y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las Leyes y a las formalidades establecidas en Ley;

V. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Noveno de esta Constitución, y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrán la intervención que señale la Ley.

VI. Revisar y fiscalizar de manera cualitativa, las políticas públicas en materia de desarrollo social, que alineadas a los Objetivos del Milenio, establezcan el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

El Congreso del Estado designará al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, la Ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su cargo siete años, y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que señale esta Constitución en su Título Noveno, con la misma votación requerida para su nombramiento.

Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 43 de esta Constitución, además de los que señalen la Ley y el Reglamento respectivo.

Durante el ejercicio de su encargo, no podrá formar parte de un partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados, en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo del Estado, aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias

que se establezcan en los términos de la fracción IV del presente artículo.

CAPÍTULO CUARTO. De la Comisión Permanente

Artículo 31. El día de la clausura del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, el Presidente de la mesa directiva declarará instalada la comisión permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- I. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias conforme al artículo 23 o a moción del Ejecutivo; pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto a la Capital del Estado, en cualquier caso que lo amerite;
- II. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, en el caso de delitos oficiales del orden común cometidos por los funcionarios del Estado, a que se refiere el artículo 72;
- III. Llamar a los Diputados Suplentes de la propia Comisión, cuando por muerte, renuncia, inhabilitación o licencia por más de quince días falte alguno de los Propietarios;
- IV. Dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario. Cuando se trate de asuntos de la competencia del Congreso, se reservarán los dictámenes para que sean discutidos por éste;
- V. Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de funcionarios municipales;
- VI. Conocer de los asuntos relacionados con la Hacienda de los Municipios y revisar y aprobar sus cuentas;
- VII. Otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial del Estado que sometan a su consideración y en su caso recibirles la protesta;
- VIII. Nombrar Gobernador Interino o Provisional en los supuestos a que se refiere esta Constitución y recibir su protesta;
- IX. Conceder licencia por más de treinta días al Gobernador del Estado;
- X. Recibir, en su caso, la protesta de Gobernador Interino o Provisional;
- XI. Revisar y aprobar los avances financieros de la Cuenta Pública que envíe el Ejecutivo del Estado; y las demás que le asigne la presente Constitución.
- XII. Las demás previstas en esta Constitución.

CAPÍTULO QUINTO. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Artículo 32. Derogado.

TÍTULO QUINTO. Del Poder Ejecutivo

CAPÍTULO PRIMERO. Del Gobernador del Estado

Artículo 33. Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará "GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS".

Artículo 34. La elección de Gobernador se realizará a través de elecciones auténticas, periódicas y mediante sufragio universal, libre, secreto, directo y en los términos que disponga el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo 35. Para ser Gobernador se requiere:

- I. Haber nacido en Chiapas o ser hijo de padre o madre chiapanecos; estar en pleno goce de sus derechos y con residencia efectiva no menor de ocho años;
- II. Tener 30 o más años de edad el día de la elección;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto o haberse separado por lo menos con cinco años de antelación a la fecha de la elección o designación;
- IV. No tener empleo, cargo o comisión de la Federación, Estado o Municipio, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos noventa días antes del día de la elección. En los casos de los Cargos de Elección Popular Federal, Estatal o Municipal, obtener la licencia respectiva en el plazo señalado;
- V. No haber ocupado anteriormente el cargo de Gobernador constitucional por elección popular;
- VI. No haber ocupado en el período inmediato anterior el cargo de Gobernador Provisional, Interino o Sustituto;
- VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de aquellos cuya comisión lastime la buena fama pública, cualesquiera que hubiere sido la pena impuesta;
- VIII. No tener parentesco por consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni por afinidad en los dos primeros o relación conyugal con el Gobernador en ejercicio.

Artículo 36. El Gobernador electo en votaciones ordinarias, a través del sufragio popular, durará en el cargo seis años, el cual ejercerá a partir del 8 de diciembre del año de la elección.

Artículo 37. El Gobernador, al tomar posesión del cargo rendirá ante el Congreso del Estado la siguiente protesta: "PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO Y DEMÁS LEGISLACIÓN ESTATAL, ASÍ COMO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO; Y SI ASÍ

NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".

Artículo 38. Existirá falta absoluta del Gobernador del Estado, cuando su ausencia ocurra:

Cuando la falta absoluta del Gobernador del Estado ocurra en los cinco primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en funciones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros, un Gobernador Interino; el mismo Congreso expedirá la convocatoria para elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento de Gobernador Interino.

Si el Congreso estuviere en receso, la Comisión Permanente nombrará por mayoría simple, desde luego, un Gobernador provisional y convocará en un plazo de 10 días naturales a sesión extraordinaria a fin de que el Congreso designe al Gobernador interino y expida la convocatoria para elección de Gobernador.

Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriere en el último año del período respectivo, si el Congreso se encontrare en sesiones, se elegirá con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros y, por mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes, en escrutinio secreto al Gobernador Substituto, quien deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará, en un plazo de cinco días naturales al Congreso a sesión extraordinaria, para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación del Gobernador Substituto.

Artículo 39. Si al comenzar el Período Constitucional no se presentara el Gobernador electo a ejercer su cargo o la elección no estuviere hecha o declarada el 8 de diciembre, cesará en sus funciones el Gobernador cuyo período hubiere concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador Interino el que designe el Congreso, y si estuviere en receso, el que designe la Comisión Permanente procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del Gobernador sea temporal, el Congreso, si estuviere en período de sesiones, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo que dure la falta.

Cuando la ausencia del Gobernador sea por más de 30 días y el Congreso estuviere en receso, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que éste resuelva sobre la licencia y en su caso, designe al Gobernador.

Si la falta temporal se convirtiera en absoluta, se procederá en los términos del artículo anterior.

Artículo 40. Será Gobernador Constitucional el ciudadano que obtenga la mayoría de votos emitidos en la elección y que sea calificada y declarada válida en los términos de la Ley Reglamentaria.

Artículo 41. El Gobernador del Estado podrá separarse de la residencia de los poderes sin salir del territorio del Estado, por un tiempo que no exceda de dos meses. Si la separación es mayor de ese lapso, solicitará licencia al Congreso, o en su defecto a la Comisión Permanente. El Gobernador del Estado podrá ausentarse del territorio del mismo hasta por el término de un mes, previo aviso al Congreso o a la Comisión Permanente, en las ausencias del Gobernador del Estado con duración de más de quince días, el Secretario General de Gobierno asumirá la función de encargado del despacho, sin que se requiera que de aviso al Congreso del Estado, aun cuando se ausente del territorio. El permiso podrá ser renovado hasta tres ocasiones y en el caso de que se trate de un período mayor, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, designará un Gobernador provisional o interino, según el caso.

Artículo 42. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar y ejecutar las Leyes y Decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su fiel observancia.

Ejecutar los actos administrativos que al Ejecutivo del Estado encomienden las Leyes Federales;

II. Mantener relaciones políticas con el Gobierno Federal y con los órganos de Gobierno de los demás Estados de la Federación;

III. Solicitar la protección de los Poderes de la Unión en caso de sublevación o trastorno interior;

IV. Cuidar que los fondos públicos en todo caso estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la Ley;

V. Otorgar a los particulares, mediante concesión la explotación de bienes propiedad del Estado, o la prestación de servicios públicos cuando así proceda con arreglo a la Legislación aplicable, pudiendo delegar la presente facultad en cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal, que a su juicio considere pertinente;

VI. Fomentar por todos los medios posibles la educación popular y procurar el adelanto y mejoramiento social y proveer, ejecutar o convenir la realización de toda clase de mejoras morales y materiales en beneficio o en interés de la colectividad.

Las obras públicas serán realizadas por el Poder Ejecutivo, por sí o adjudicándolas en concurso, mediante convocatoria, en los términos de la Ley

respectiva; asimismo podrá decretar la requisita y pago de materiales para la ejecución de estas.

VII. Para mejorar e incrementar el índice de desarrollo humano en la Entidad, deberá alinear las políticas públicas en materia de desarrollo social del Estado a los Objetivos de Desarrollo del Milenio del PNUD de la ONU.

VIII. Velar por la protección ciudadana, la seguridad pública, la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad del Estado;

IX. Ejercer el mando de la fuerza pública del Estado y la de los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente;

X. Iniciar leyes de amnistía o libertad con sentencia suspendida;

XI. Declarar los casos en que proceda la expropiación de bienes y derechos de particulares por causa de utilidad pública en la forma que establezcan las Leyes;

XII. Autorizar, expedir y cancelar patentes para el desempeño de la Función Notarial en los términos de la Legislación respectiva;

XIII. Decretar de acuerdo con la legislación respectiva las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

XIV. Expedir títulos profesionales conforme a la Ley;

XV. Iniciar ante el Congreso las leyes y decretos que juzgue convenientes;

XVI. Solicitar a la Comisión Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias;

XVII. Entre el dieciséis de noviembre y el dieciséis de diciembre de cada año, presentar al Congreso un informe debidamente documentado del estado que guarden los diversos ramos de la administración pública, así como en su caso, presentarse en las sesiones regionales acordadas por el Congreso;

XVIII. Presentar cada año al Congreso, al tercer día de la apertura del Segundo Período Ordinario de Sesiones, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior.

El ejercicio en el que proceda la renovación sexenal del Poder Ejecutivo, la cuenta pública que contemple los tres primeros trimestres del año, podrá ser presentada a más tardar el día 7 de diciembre de ese mismo año, encargándose la siguiente Administración de entregar la correspondiente al último trimestre;

XIX. Presentar al Congreso del Estado, en el último cuatrimestre del año respectivo, el presupuesto de egresos del año siguiente; en el caso de que la presentación en el cuatrimestre mencionado no

corresponda con el periodo ordinario de sesiones, se convocará al Congreso, a sesión extraordinaria.

XX. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XXI. Someter a consideración del Congreso o de la Comisión Permanente, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los señalados en el artículo 49 de esta Constitución;

XXII. Nombrar y remover libremente a los empleados y funcionarios de la Administración Pública del Estado de Chiapas, respetando en todo caso los derechos que les asistan conforme a la Legislación aplicable;

Nombrar con la ratificación del Congreso, o en su caso de la Comisión Permanente, al Procurador General de Justicia del Estado, al Fiscal Electoral y a los Fiscales de Distrito y removerlos libremente.

Nombrar y remover libremente a los Fiscales Especializados, a los Fiscales Especiales, al Contralor General de la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás servidores públicos que determine su correspondiente Ley Orgánica.

XXIII. Turnar al Procurador General de Justicia del Estado los asuntos que deban ventilarse ante los tribunales, para que ejercite ante ellos sus atribuciones legales, así como proponer al Consejo de Procuración de Justicia la creación de Fiscalías Especiales, cuando así lo considere pertinente.

XXIV. Acordar que ocurran el Secretario General de Gobierno o los Secretarios de Despacho a las sesiones del Congreso, para que den a éste los informes que pida o para apoyar en los debates de las iniciativas que presentare o las observaciones que haga el Ejecutivo a los proyectos de ley o decretos;

XXV. Pedir la destitución por mala conducta de los funcionarios judiciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 71;

XXVI. Crear Patronatos en los cuales participe la ciudadanía como coadyuvante de la Administración Pública en actividad de interés social, dotándolos de los recursos necesarios para el mejor logro de sus fines, así como vigilar la correcta aplicación de dichos recursos por medio de supervisiones o auditorías;

XXVII. Convocar a plebiscito en los términos que establezca esta Constitución y la Ley de la materia, la cual dispondrá los requisitos, alcances, términos y procedimientos, a los que estará sujeto el ejercicio de esta facultad.

A través del plebiscito, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá consultar a la ciudadanía para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo que no interfieran o impliquen actos o resoluciones de los poderes Legislativo y Judicial;

XXVIII. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

CAPÍTULO SEGUNDO. De la Organización del Poder Ejecutivo

Artículo 43. Para el despacho de los asuntos administrativos del Estado, habrán las Dependencias, Organismos y Entidades que establezcan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas, las que señalarán las funciones que a cada una correspondan y los requisitos que deban reunir sus titulares, en el ámbito de su competencia.

Las funciones de Consejero Jurídico del Gobernador del Estado estarán a cargo de la Dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley.

Los Secretarios del despacho y los titulares de las Dependencias y Entidades deberán:

- I. Ser mayores de veinticinco años de edad, al momento de su designación;
- II. No pertenecer al estado eclesiástico;
- III. No haber cometido delito grave intencional alguno;
- IV. Ser Mexicano Chiapaneco.
- V. Satisfacer los demás requisitos que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

El Secretario General de Gobierno deberá, además, ser ciudadano chiapaneco.

El Gobernador del Estado deberá nombrar, como máximo al setenta por ciento de personas del mismo sexo como titulares de las Dependencias, Organismos y Entidades de la Administración Pública del Estado.

Artículo 44. Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Gobernador deberán ir firmados por él o los titulares de la dependencia a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 45. Las ausencias de los titulares de las Dependencias serán suplidas en los términos que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 46. Los titulares de las dependencias y de las entidades deberán comparecer ante el Congreso del Estado o ante sus Comisiones cuando sean requeridos para dar cuenta del estado que guardan sus respectivos ramos o cuando se discuta una iniciativa de Ley que les compete.

TÍTULO QUINTO BIS. De la Procuraduría General de Justicia del Estado y de los Órganos Autónomos del Estado

CAPÍTULO PRIMERO. De la Institución del Ministerio Público

Artículo 47. El Ministerio Público es una institución pública, autónoma de buena fe, la cual tiene por objeto

promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de las personas y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social. El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción a la legalidad.

En el caso de delitos electorales, la Institución del Ministerio Público, actuará por conducto de la Fiscalía Electoral, en términos del artículo 19 de esta Constitución y las disposiciones que fijan las leyes secundarias.

En la investigación y persecución de los demás delitos del fuero común la institución del Ministerio Público, ejercerá sus atribuciones a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, auxiliándose de una policía especializada, integrada por el Buró Ministerial de Investigación, quién llevará a cabo la investigación de los delitos del orden común, bajo el mando y conducción jurídica de aquel en el ejercicio de esta función, y por la Policía de Apoyo Ministerial, encargada de desempeñar diversas actividades operativas; por lo tanto, corresponderá al Ministerio Público solicitar órdenes de aprehensión contra los inculpadados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; pedir la aplicación de las penas; así como, velar porque los juicios se tramiten con apego a la ley, para que la justicia sea completa, imparcial, pronta y expedita; vigilar el debido cumplimiento de las penas impuestas; representar los intereses de los menores e incapaces, e intervenir en todos los asuntos que la ley determine.

La Procuraduría General de Justicia del Estado es un organismo público independiente, jerárquicamente subordinado al Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que estará integrado por un Procurador General de Justicia del Estado, quien será su titular y representante legal; ocho Fiscales de Distrito, los Fiscales Especializados, los Fiscales Especiales y un Fiscal Electoral, además, de un Consejo de Procuración de Justicia y demás personal que señale su Ley Orgánica, quienes tendrán a su cargo las atribuciones propias de la institución del ministerio público.

Los Fiscales de Distrito conocerán de los asuntos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en jurisdicciones locales de sus respectivos distritos; serán órganos que gozarán de autonomía técnica y ejercerán sus atribuciones a través del principio de unidad, dependencia jerárquica de los Ministerios Públicos de sus respectivos distritos y con sujeción a los principios de imparcialidad y legalidad. La Jurisdicción y los Municipios que integren los distritos, serán determinados mediante acuerdo del

Consejo de Procuración de Justicia atendiendo a las necesidades del servicio.

La Procuraduría General de Justicia del Estado contará con las Fiscalías Especializadas en: Protección a los Derechos de las Mujeres; Atención a Delitos Cometidos en Contra de Periodistas; Coordinación General; Visitaduría; Procedimientos Penales; Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad; Jurídica Normativa; Atención a Grupos Sensibles y Vulnerables y Justicia Indígena, además de las que establezca su correspondiente Ley Orgánica o instituya por acuerdo el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las que conocerán de los asuntos que en razón a su especialización les asigne la ley; además de las Fiscalías Especiales que cree el Gobernador del Estado o el Consejo de Procuración de Justicia a propuesta del Procurador General de Justicia del Estado, las que tendrán las atribuciones que el propio Consejo determine.

El Gobernador del Estado podrá solicitar al Consejo de Procuración de Justicia, el cambio de adscripción de los Fiscales de un distrito a otro.

El Procurador General de Justicia del Estado elaborará un proyecto general de presupuesto de egresos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual enviará al Ejecutivo para glosarlo al proyecto de presupuesto de egresos del Estado.

La Fiscalía Electoral tendrá jurisdicción en todo el Estado, para el desarrollo de la función ministerial en materia de delitos electorales y formará parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Para ser nombrado Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Electoral, Fiscal de Distrito, o Fiscal Especializado, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de su designación

III. Poseer el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

V. Ser Mexicano Chiapaneco.

VI. Las demás que señale su ley reglamentaria.

El Procurador General de Justicia del Estado, el Fiscal Electoral y los Fiscales de Distritos, serán nombrados

por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificados por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado, o en sus recesos por la Comisión Permanente.

La ratificación o el rechazo del nombramiento, se deberá realizar dentro de un plazo de siete días naturales a la presentación del mismo. Si el Congreso del Estado o la Comisión Permanente no resolvieran dentro de dicho plazo, la designación se tendrá por ratificada; si el nombramiento fuera rechazado, el Ejecutivo deberá presentar nueva propuesta, mientras tanto podrá designar interino para cada cargo.

La ley establecerá la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Procurador General de Justicia del Estado, el Fiscal Electoral y los Fiscales de Distrito podrán ser removidos libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Los Fiscales Especializados y los demás servidores públicos que señale la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, serán nombrados y removidos libremente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado. Así también los Fiscales Especiales serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado y deberán reunir los mismos requisitos establecidos para los fiscales de distrito.

El Procurador General de Justicia del Estado, los Fiscales de Distrito y el Fiscal Electoral durarán en su encargo siete años, y podrán ser nombrados para un segundo período.

El Procurador General de Justicia del Estado, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 56 de esta Constitución.

En todos los asuntos en que el estado sea parte, el Procurador General de Justicia del Estado lo hará por sí o por medio de los funcionarios y en los demás casos en que deba intervenir la institución del Ministerio Público, lo harán los Fiscales de Distrito y el Fiscal Electoral, por sí o por medio de sus funcionarios o Fiscales del Ministerio Público, salvo disposición en contrario.

El Procurador General de Justicia del Estado, los Fiscales de Distrito, los Fiscales Especializados, los Fiscales Especiales y el Fiscal Electoral, así como los demás funcionarios de la institución del Ministerio Público serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo o el ejercicio de sus funciones.

El Consejo de la Procuración de Justicia, es el órgano colegiado de mayor jerarquía de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual será presidido por el Procurador General de Justicia del Estado e integrado por los Fiscales de Distrito. El Fiscal Electoral no formara parte del Consejo.

El Consejo de Procuración de Justicia funcionará en pleno; los acuerdos serán tomados por mayoría de votos, sesionará por lo menos cada dos meses y podrá conformar quórum legal con cinco de sus miembros presentes.

El Consejo de Procuración de Justicia, resolverá cualquier solicitud del Ejecutivo para cambiar de adscripción a los Fiscales de Distrito, así como para crear nuevas Fiscalías Especiales, además determinará las medidas que tiendan a mejorar el sistema de procuración de justicia en la Entidad, independientemente de las atribuciones que le confiera la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Procurador General de Justicia del Estado, contará con una Contraloría General, cuyo titular será designado por el Gobernador del Estado.

La Contraloría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrá por objeto la fiscalización de los recursos financieros de los órganos que lo integran, así como la sustanciación y aplicación de sanciones administrativas de los funcionarios del mismo, con excepción del Procurador General de Justicia del Estado, los Fiscales de Distrito y el Fiscal Electoral, cuyas faltas serán denunciadas ante el Gobernador del Estado, para la substanciación del procedimiento correspondiente ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO. De la Comisión de los Derechos Humanos

Artículo 48. La promoción y protección de los derechos humanos, estará a cargo de un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que se denominará Comisión de los Derechos Humanos; tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano, y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, fomentará su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la entidad.

La Comisión de los Derechos Humanos conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que provengan de autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, que se presuman violen los derechos humanos establecidos en la ley, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

La Comisión de los Derechos Humanos formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

La Comisión de los Derechos Humanos no podrá intervenir, ni conocer de quejas, en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El Congreso del Estado asignará, anualmente, a la Comisión el presupuesto necesario para cumplir con sus atribuciones, tomando en consideración las previsiones generales del presupuesto de egresos.

La Comisión de los Derechos Humanos tendrá un Consejo General Consultivo integrado por diez consejeros, que serán elegidos, a propuesta del Ejecutivo, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, o en sus recesos, por la Comisión Permanente, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas.

Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fueren propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, o en sus recesos por la Comisión Permanente, con la misma votación calificada, de la terna que al efecto le presente el Titular del Poder Ejecutivo.

El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos durará en su cargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de actividades en los términos que establezca la ley.

TÍTULO SEXTO. Del Poder Judicial

CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales

Artículo 49. Corresponde al Poder Judicial garantizar el derecho a que se imparta justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial por jueces y magistrados independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

La impartición de justicia en Chiapas, contará también con medios alternativos para la resolución de controversias de derechos sobre los cuales, los particulares puedan disponer libremente, sin afectar el orden público y valiéndose de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual. La justicia de paz, estará basada en el principio de oralidad para la resolución de aquellas controversias cuya naturaleza jurídica lo permitan.

En cualquiera de sus modalidades, la impartición de justicia será pronta, gratuita y comprometida con el pueblo chiapaneco para preservar el estado de derecho, la paz social y el orden público.

El Poder Judicial para el ejercicio de sus atribuciones se deposita en un Tribunal Superior de Justicia del Estado, que estará compuesto por un Tribunal Constitucional, Salas Regionales Colegiadas, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados y Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes, Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación indígena y Juzgados Municipales, un Centro de Justicia Alternativa y un Instituto de la Defensoría (sic) Social; un Consejo de la Judicatura; un Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa; y un Tribunal del Trabajo Burocrático. Las particularidades de su organización y desempeño, serán previstas por un Código de Organización del Poder Judicial y en el Reglamento Interior que al efecto emita cada uno de sus órganos, con base en lo dispuesto en esta Constitución y demás normatividad aplicable.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, será la máxima autoridad jurisdiccional en las materias Electoral y Administrativa; sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos; sesionará en Pleno y en Salas, y sus sesiones serán públicas. Estará integrado por siete magistrados, uno de los cuales, por decisión del Pleno, fungirá como su presidente. De los siete magistrados, cinco serán nombrados por el Congreso del Estado o por la Comisión Permanente en su caso, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, durarán en el cargo siete años con posibilidad de ser reelectos para otro periodo igual; los restantes, serán designados por el Tribunal Constitucional de entre los magistrados de las Salas Regionales Colegiadas.

El Tribunal del Trabajo Burocrático, estará integrado por siete magistrados designados por las siguientes Instancias.

Dos por el Poder Ejecutivo, uno por el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado; uno propuesto por la mayoría de los Municipios de la Entidad y hasta un máximo de tres propuestos de la misma forma por las unidades burocráticas de mayor representatividad en el Estado.

El Presidente del Tribunal del Trabajo Burocrático, lo será el designado por el Poder Judicial.

La designación de los Magistrados nombrados por el Ejecutivo del Estado será directa. El Magistrado cuya propuesta provenga de los Ayuntamientos, deberá ser aprobado por el Congreso del Estado en términos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado. Todos los Magistrados integrantes del Tribunal del Trabajo Burocrático, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de las Salas Regionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado; además deberán contar con experiencia en materia laboral acreditada por un periodo no menor de

tres años. Durarán en sus funciones cuatro años, con posibilidad de ser reelectos en los términos de la Ley de la materia.

El Tribunal del Trabajo Burocrático funcionará en Pleno y en Salas. La ley determinará sus respectivas competencias y la forma de su organización y funcionamiento.

Esta Constitución y la Ley respectiva garantizarán la estabilidad e independencia de los magistrados, jueces y demás funcionarios judiciales en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

Ningún funcionario del Poder Judicial podrá aceptar o desempeñar otro empleo o cargo, salvo el de docencia y los honoríficos en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no comprometan su horario o perjudique el óptimo desempeño de su función, la infracción de este artículo será castigada con la pérdida del cargo judicial respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO. Del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Artículo 50. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integra por un Tribunal Constitucional, el número de Salas Regionales Colegiadas por materia, mixtas y Especializadas en Justicia para Adolescentes y los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, Juzgados de Paz; y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena y Juzgados Municipales que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo con las atribuciones y facultades señaladas en esta Constitución y la Ley respectiva, así como por un Centro de Justicia Alternativa y un Instituto de la Defensoría Social.

El Tribunal Constitucional se integra por cinco magistrados nombrados por el Congreso del Estado, o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes. La designación se hará dentro de un plazo que no excederá de siete días hábiles respecto de aquel en que fue presentada la propuesta por el titular del Poder Ejecutivo. Si el Congreso no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado, la persona que haya sido propuesta por el titular del Ejecutivo del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Constitucional durarán en su encargo nueve años y no podrán ser designados para un siguiente periodo.

El Tribunal Constitucional residirá en la capital del Estado; sus atribuciones serán las establecidas en esta Constitución y en la Ley respectiva. Funcionará siempre en Pleno, sus sesiones serán públicas y sus resoluciones deberán ser tomadas por mayoría.

El Presidente del Tribunal Constitucional lo será también del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien será electo cada tres años con posibilidades de reelección hasta por una sola vez y a él corresponderá la administración del Tribunal Constitucional.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, será el Titular del Poder Judicial en Chiapas. De manera anual, enviará al Congreso del Estado, un informe escrito sobre el estado que guarda la impartición y administración de justicia.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado elaborará su proyecto de presupuesto; el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial del Estado. En los términos del artículo 57 de esta Constitución, los proyectos elaborados y aprobados por cada uno de los órganos facultados para hacerlo, serán incluidos dentro del proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado y remitidos por el Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Cuando ocurriere una vacante definitiva de algún miembro del Tribunal Constitucional por defunción, renuncia, incapacidad o cualquier otra causa se dará aviso inmediato al Titular del Poder Ejecutivo para proceder en los términos del párrafo segundo del artículo 50 de esta Constitución.

El Titular del Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado deberán velar que en el nombramiento de magistrados, tanto del Tribunal Constitucional, como de las Salas Regionales, se incluya como máximo al setenta por ciento de personas del mismo sexo.

Artículo 51. El Tribunal Constitucional será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme de esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación; siempre y cuando no sea contraria a lo establecido en el artículo 133, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Erigirse en Tribunal de Sentencia y conocer de los juicios y procedimientos instaurados a los servidores públicos que incurran en los actos u omisiones a que se refiere el Título Noveno de esta Constitución;

III. Conocer de oficio los casos de contradicción de criterios que se susciten entre las Salas Regionales y determinar la aplicación obligatoria de sus resoluciones;

IV. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre Salas Regionales o entre Juzgados de Primera Instancia;

V. Designar a los miembros del Consejo de la Judicatura y del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa que correspondan al Poder Judicial.;

VI. Conocer de los asuntos a petición fundada del Procurador General de Justicia del Estado, que por su interés o trascendencia así lo ameriten; y

VII. Ejercer las demás atribuciones que les confieran esta Constitución y la Ley.

CAPITULO TERCERO. Del Nombramiento de los Funcionarios Judiciales

Artículo 52. Los nombramientos de magistrados deberán hacerse de manera preferente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia, o en quienes por su honorabilidad, competencia y profesionalismo en otras ramas de la profesión jurídica, lo ameriten.

Los nombramientos de los Magistrados de las Salas Regionales Colegiadas y de las Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes, los hará el Titular del Poder Ejecutivo en los términos del artículo 50 de esta Constitución; dichos nombramientos deberán ser aprobados por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso.

En caso de ratificación, el Ejecutivo podrá recabar la opinión del Consejo de la Judicatura, en términos de la Ley respectiva.

Cuando el Congreso o la Comisión Permanente en su caso, no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de una misma vacante, el titular del Poder Ejecutivo hará un tercer nombramiento, el cual surtirá sus efectos con carácter provisional, sin perjuicio de ser ratificado por el Congreso.

Cuando ocurra una vacante definitiva por defunción, renuncia, incapacidad o cualquier otra causa de algún Magistrado de Sala el Consejo de la Judicatura dará aviso inmediato al Titular del Poder Ejecutivo para que proceda al nombramiento de la magistratura vacante, en términos del artículo 50, de esta Constitución.

Artículo 53. Para ser Magistrado integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco, mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener su domicilio en el Estado;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación y hasta setenta y cinco años como máximo en el cargo de magistrado;

III. Poseer el día del nombramiento con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de

más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, fraude, falsificación, falsedad en declaración ante la autoridad judicial, difamación, abuso de confianza, contra la salud, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, habrá inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe del cargo dos años antes del día de su nombramiento;

VI. No haber sido Secretario de Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo un año antes del día de su nombramiento;

VII. Acreditar conocimientos especializados en materia constitucional para el caso de los magistrados del Tribunal Constitucional; y

VIII. Los demás requisitos que señale la ley.

Artículo 54. El Código de Organización Judicial del Estado establecerá las bases del sistema institucional para la selección, formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de honestidad, objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia.

El Reglamento respectivo, establecerá el concurso de oposición abierto para ocupar cualquier plaza de funcionario judicial o juez, salvo los previstos en el párrafo sexto del artículo 55 de esta Constitución.

De igual forma la Ley establecerá las bases mínimas para la práctica de las visitas judiciales y la emisión de los dictámenes correspondientes, realizados por la Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

La Visitaduría estará integrada por cinco Magistrados Visitadores, uno de los cuales será su titular, quienes serán nombrados a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo y ratificada por el Congreso, o la Comisión Permanente en su caso, en los términos del segundo párrafo del artículo 50 de esta Constitución.

El Poder Judicial del Estado contará con un órgano de mediación, conciliación y arbitraje denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa, el cual actuará bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo, confidencialidad y gratuidad. El Código de Organización del Poder Judicial delimitará su estructura y funcionamiento en tanto que los procedimientos respectivos, estarán señalados en la Ley de la materia.

La remuneración de los Jueces, Magistrados y Consejeros de la Judicatura, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.

Artículo 55. Los Magistrados de Salas Regionales Colegiadas y Especializadas en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos en los términos de la Ley de la materia.

Tanto jueces como magistrados tendrán derecho a un haber único a la conclusión ordinaria y definitiva del encargo, mismo que no será menor del equivalente de tres meses del total de su remuneración que tenga asignada al momento de la separación. Para el caso de conclusión del encargo por las razones de edad, a que se refiere el artículo 53 fracción II de esta Constitución, tendrán derecho a un haber único correspondientes a seis meses de las percepciones ordinarias al tiempo de su separación.

Los beneficios recibidos por conclusión ordinaria del encargo y por razones de edad, así como los estímulos económicos al personal, serán proveídos con cargo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en los términos que determine la Ley.

Los magistrados exclusivamente podrán ser destituidos previo procedimiento que demuestre que actuaron dolosa o negligentemente en el desempeño de sus labores, o incurrieron en alguna de las hipótesis previstas en el Título Noveno de esta Constitución y las demás que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Los Jueces de Primera Instancia que durante seis años consecutivos presten sus servicios en el Poder Judicial del Estado, en forma tal que se hayan distinguido por su diligencia, probidad, honradez en el ejercicio de sus funciones y honorabilidad en su conducta ciudadana, podrán ser reelectos por el Consejo de la Judicatura y exclusivamente serán removidos por las causales y en los términos del Título Noveno de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por negligencia en el desempeño de sus labores, o por dejar de reunir alguno de los requisitos que señala la ley para ocupar el cargo.

Los Jueces de Paz y Conciliación, de Paz y Conciliación Indígenas, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura a propuesta de los Ayuntamientos respectivos, tomando en consideración su calidad de conciliadores reconocida por el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, así como su correspondiente acreditación por el órgano encargado de la Carrera Judicial y demás normatividad que para tal efecto contemple el Código de Organización del Poder Judicial del Estado. El mismo mecanismo de nombramiento será aplicable a los Jueces Municipales, con excepción del reconocimiento y acreditación como conciliadores.

El Titular del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, también será nombrado por el

Consejo de la Judicatura, de entre aquellos que aprueben satisfactoriamente el curso de formación para mediadores y conciliadores y hayan resultado electos mediante un proceso riguroso de oposición. Las bases, requisitos y procedimientos para la designación de los demás funcionarios del Centro, estarán fijados en la Ley, sin contravenir a lo establecido en esta Constitución.

Los Jueces de Primera Instancia y Magistrados, no podrán actuar como representantes de cualquier naturaleza, en ningún proceso, ante los órganos del Poder Judicial del Estado, durante el año siguiente al de su separación o retiro.

Las decisiones del Pleno del Consejo de la Magistratura serán definitivas e inatacables.

CAPÍTULO CUARTO. Del Control Constitucional

Artículo 56. La justicia del control constitucional local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.

El control constitucional local tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el cumplimiento de las atribuciones del control constitucional local señaladas en las fracciones I y II del artículo 51 de esta Constitución, el Tribunal Constitucional, conocerá y resolverá, en los términos que establezca la ley, con excepción en la materia electoral, de los medios de control constitucional siguientes:

I. De las controversias constitucionales que surjan entre:

- a) Dos o más Municipios;
- b) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y
- c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los Municipios, y la resolución del pleno del Tribunal Constitucional las declare inconstitucionales, éstas tendrán efectos generales si hubieren sido aprobadas y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días naturales siguientes a su publicación por:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado;
- c) El Procurador General de Justicia del Estado, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los Ayuntamientos de la Entidad.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por el pleno del Tribunal Constitucional, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado sin efecto retroactivo, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal en beneficio del inculpado.

III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha resuelto alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso;
- c) Cuando menos la tercera parte de los Ayuntamientos;
- d) Cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

La resolución que emita el Tribunal Constitucional que decreta la existencia de omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; en dicha resolución se determinará como plazo un periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, para que éste resuelva la omisión correspondiente. Tratándose de legislación que deba de aprobarse por el Congreso, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución del Estado de Chiapas, si el Congreso no lo hiciere en el plazo fijado, el Tribunal Constitucional lo hará provisionalmente en su lugar y dicha legislación estará vigente hasta que el Congreso subsane la omisión legislativa.

IV. A efecto de dar respuesta fundada y motivada a las cuestiones de inconstitucionalidad formulada por los Magistrados o Jueces del Estado cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, las peticiones deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días.

CAPÍTULO QUINTO. Del Consejo de la Judicatura

Artículo 57. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, encargado de la vigilancia, disciplina, administración y carrera judicial de los órganos del Poder Judicial, con las excepciones previstas en esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, dos serán representantes del Poder Judicial, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que también lo será del Consejo, y el otro será designado por el Tribunal Constitucional, por insaculación en audiencia pública de entre una lista de cinco jueces de primera instancia, tomando en consideración los criterios de antigüedad, representación proporcional y eficiencia en el desempeño de sus funciones dos Consejeros designados por el Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en su caso; y uno nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Estará integrado por cinco consejeros, nombrados de la siguiente forma:

I. Se deroga.

II. Se deroga.

III. Se deroga.

Los Consejeros nombrados a través del procedimiento previsto en el párrafo anterior, actuarán con absoluta independencia de quien los nombre; no deberán ostentarse como sus representantes ni se les otorgará trato preferencial alguno. Durante su encargo exclusivamente podrán ser removidos en los términos del Título Noveno de esta Constitución y las percepciones recibidas con motivo al desempeño de sus atribuciones, serán equivalentes a las de los magistrados del Tribunal Constitucional, mismas que no podrán ser disminuidas durante el periodo del encargo.

Los Consejeros de la Judicatura deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de su profesión, deberán tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación y contar con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional, con título y cédula de licenciado en derecho, además de cumplir con las condiciones establecidas en las fracciones I, IV, V y VI, del artículo 53, de esta Constitución; y ejercerán sus atribuciones con independencia e imparcialidad. Los Consejeros quedarán sujetos a las responsabilidades que establecen el Título Noveno de esta Constitución, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

El Consejo de la Judicatura será presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y contará con un Secretario Ejecutivo que será designado por el propio Consejo, a propuesta de su Presidente.

Corresponde al Consejo de la Magistratura:

I. Participar en la designación de magistrados en los términos del artículo 52 párrafo segundo de esta Constitución;

II. Designar, adscribir o remover en los términos de esta Constitución y la ley de la materia, los funcionarios judiciales y personal administrativo;

III. Emitir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre los órganos del Poder Judicial para la mejor y mayor prontitud de su despacho;

IV. Establecer y ejecutar el sistema de carrera judicial en los términos y condiciones que establece esta Constitución;

V. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Constitucional cuya administración corresponderá a su Presidente; así como del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, y el Tribunal del Trabajo Burocrático del Estado, quienes lo harán a través de una comisión de administración;

VI. Determinar los Distritos Judiciales en que se divida el Estado, el número de Salas, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados y Salas Especializados en Justicia para Adolescentes, Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas, Juzgados Municipales y Subdirecciones del Centro Estatal de Justicia Alternativa; así como la residencia, adscripción, jurisdicción territorial y especialización que por materia les corresponda;

VII. Administrar los recursos financieros del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, conforme a los lineamientos señalados en esta Constitución y lo que determine la Ley;

VIII. Los demás asuntos que esta Constitución y la Ley determinen.

Para los efectos de la fracción V del presente artículo, la administración, vigilancia y disciplina de los recursos presupuestales del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa y del Tribunal del Trabajo Burocrático, corresponderá en los términos que señale la Ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura, que estará integrada para el caso del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa por su Presidente, un Magistrado del mismo Tribunal designado por insaculación y un Consejero de la Judicatura. La Comisión de Administración del Tribunal del Trabajo Burocrático estará integrada, por su Presidente y dos Consejeros de la Judicatura. Las comisiones de cada uno de estos órganos del Poder Judicial, serán presididas por sus titulares, respectivamente, y tendrán atribución para presentar su anteproyecto de presupuesto al Consejo de la Judicatura, para su inclusión en el proyecto del presupuesto del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO. De los Municipios

Artículo 58. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que esta Constitución determina. La competencia que la misma otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 59. Los Ayuntamientos estarán integrados por:

Un Presidente, un Síndico y tres Regidores propietarios y sus suplentes de mayoría relativa en aquellos municipios cuya población no exceda de 7,500 habitantes.

Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores propietarios y tres Suplentes de mayoría relativa en aquellos municipios cuya población sea de más de 7,500 habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.

Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; ocho Regidores propietarios y cuatro Suplentes de mayoría relativa en aquellos municipios cuya población sea de más de 100,000 habitantes.

Además de los Regidores electos por el Sistema de Mayoría Relativa, en los Municipios con población hasta de siete mil quinientos habitantes, los Ayuntamientos se integrarán con dos Regidores más; de siete mil quinientos uno hasta cien mil habitantes, con cuatro Regidores más y, de cien mil uno en adelante, con seis Regidores más, los que serán electos según el principio de representación proporcional. La Ley Reglamentaria determinará las fórmulas y procedimientos para la asignación de estas Regidurías.

Los Agentes y Delegados Municipales serán nombrados y removidos en sesión plenaria por el Ayuntamiento del que dependen.

Artículo 60. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos;
- b) Saber leer y escribir;
- c) No pertenecer al Estado Eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d) Ser originario del Municipio, con residencia mínima de un año o ciudadano chiapaneco por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de que se trate;
- e) No prestar servicios a Gobiernos o Instituciones Extranjeras; y
- f) Los demás que establezca la legislación respectiva.

Artículo 61. Los ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre, del año de la elección; los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea el nombre que se les dé, tampoco podrán ser electos para el siguiente período. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero los que tengan carácter de suplentes y no hayan estado en ejercicio podrán ser electos como propietarios para el siguiente período. La prohibición anterior comprende a todos los miembros del ayuntamiento sin importar el cargo que hayan desempeñado.

Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley Orgánica Municipal, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los miembros del Ayuntamiento que quedaren, las sustituciones procedentes, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará, un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembros de un Ayuntamiento.

El Congreso del Estado designará de entre los vecinos que gocen de buena reputación y sobresalgan por sus méritos culturales y sociales a los integrantes de los Concejos Municipales encargados de concluir los periodos respectivos.

Artículo 62. Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones conforme a las siguientes bases:

I. Tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con la Ley, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de

observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Conforme al párrafo anterior, la Ley establecerá las bases generales de la Administración Pública Municipal y del Procedimiento Administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; asimismo, las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

II. Los Municipios del Estado tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito; e
- i) Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Cuando a juicio de un Ayuntamiento sea necesario, podrá celebrar convenios con el Estado para que este, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguna de las funciones o servicios públicos previstos en esta fracción, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

La Ley establecerá las normas generales para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado, considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el

mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En todo caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado y uno o más de otras entidades federativas, deberán contar con la aprobación de las legislaturas respectivas.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios públicos señalados en esta fracción, los Municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales.

III. Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Ley establezca a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes Estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o Institución alguna respecto de las contribuciones señaladas en los incisos a) y c). Solo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Congreso del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisará, fiscalizará y en su caso aprobará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

IV. El Congreso del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de las fracciones II y III anteriores;

V. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley. La misma señalará los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; asimismo, establecerá las normas de aplicación general para celebrar los convenios con el Estado en materia de Servicios Públicos y Administración de Contribuciones.

VI. Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional deberá asegurar la participación de los Municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los Reglamentos y Disposiciones Administrativas que fueren necesarios.

VII. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en

aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las Leyes que expida el Congreso del Estado con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. Para mejorar e incrementar el índice de desarrollo humano de su población, los Ayuntamientos deberán alinear las políticas públicas en materia de desarrollo social del Municipio a los Objetivos de Desarrollo del Milenio del PNUD de la ONU.

Artículo 63. En ningún caso podrán hacerse incorporaciones o segregaciones de un Municipio a otro sin la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, los que deberán emitir su aprobación dentro de los siguientes 60 días contados a partir de la fecha en que se les someta a su consideración el asunto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Reglamentaria. Su abstención significará aprobación. Dicho trámite deberá contar previamente con la aprobación del Congreso del Estado después de haber oído a los Ayuntamientos interesados.

TÍTULO OCTAVO. Del Patrimonio y de la Hacienda Pública

Artículo 64. El patrimonio y la Hacienda del Estado se componen de los bienes del mismo, de los mostrencos, abandonados o vacantes que estén dentro de su territorio, de las herencias y donativos, de los créditos que obtenga a su favor, de las rentas que deba percibir, de los ingresos decretados por el Congreso, de las participaciones federales, de aquellos cuyo dominio se declare extinto a favor del Estado por sentencia judicial, y de los que por cualquier otro título obtenga.

Artículo 65. El Gobernador, de acuerdo con la naturaleza de las funciones ejecutivas que le correspondan, tiene facultad y obligación de cuidar los fondos públicos, tal como se previene en el artículo 42 fracción IV de esta Constitución. Para ese fin y como dependencia del Ejecutivo, contará con un organismo que tendrá a su cargo el despacho de esos asuntos, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 66. El Estado contará con los ingresos que determine el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, la Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente, las Leyes del orden común y los que se prevean en los convenios que se celebren con la Federación.

Los egresos se regularán conforme a las disposiciones que establezca el Código de Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y el presupuesto de egresos que serán sancionados anualmente por el Congreso.

El Congreso podrá modificar, a petición del Ejecutivo, los ingresos o egresos del Estado. Las partidas presupuestales, o las que asignen cualquier cantidad para gastos extraordinarios serán firmadas por el Gobernador y el Secretario del ramo que corresponda.

El Funcionario que realice erogaciones que no estén previstas en las Leyes correspondientes, incurrirá en responsabilidad oficial y responderá con su patrimonio de las erogaciones realizadas.

Artículo 67. Para la glosa de las cuentas de Hacienda del Estado y de los Municipios habrá un órgano de fiscalización superior que dependerá del Congreso del Estado y en sus recesos de la Comisión Permanente a través de la Comisión de Vigilancia.

Para el desempeño de sus funciones podrá contar con elementos necesarios que requiera.

Artículo 68. Todo empleado de Hacienda que maneje caudales públicos otorgará fianza en los términos que establezca la Ley.

TÍTULO NOVENO. De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 69. Para los efectos de este Título tendrán el carácter de servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios, los empleados y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, paraestatal, municipal, así como de los órganos que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, los diputados estatales, los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial del Estado y los Presidentes Municipales, solo serán responsables por violaciones a la Constitución General de la República, a la del Estado y a las Leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Artículo 70. El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las prevenciones siguientes:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el siguiente artículo 71 de la Constitución a los Servidores Públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II. La comisión de delitos por parte de Servidores Públicos será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos que incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se establecerán en forma autónoma, no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los Servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio o, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere este artículo.

Artículo 71. Podrán ser sujetos de juicio político: El Gobernador del Estado, los Diputados Locales, los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia del Estado, el Fiscal Electoral, los Fiscales de Distrito, el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral, los Coordinadores Generales, los Presidentes Municipales, los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos y el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos.

Cuando los Servidores Públicos mencionados, así como los Presidentes Municipales incurran en violaciones graves a la Constitución del Estado y a las Leyes que de ella emanen, así como en el manejo indebido de Fondos y Recursos Estatales o Municipales, se observará el procedimiento establecido en este precepto.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Acusación, procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa declaración de la mayoría

absoluta del número de los miembros presentes en sesión del mismo, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con la audiencia del inculpado.

En conocimiento de la acusación, y erigido el Tribunal de Sentencia, el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado aplicará la sanción correspondiente mediante resolución emitida cuando menos por mayoría de votos de los miembros presentes reunidos en Pleno, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de acusación integrada por dos diputados.

Las sanciones consistirán en la destitución del Servidor Público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Artículo 72. Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado, por los Diputados Locales, por los Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, por el Procurador General de Justicia del Estado, Fiscales de Distrito y el Fiscal Electoral, el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Coordinadores Generales, los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de Fideicomisos Públicos, el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente, erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Cuando el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado y los Magistrados y los Consejeros del Tribunal Superior de Justicia del Estado incurran en delitos federales, recibida que sea la

declaratoria de procedencia a que se contrae el artículo III de la Constitución General de la

República, el Congreso del Estado erigido en jurado, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los demás, determinará la procedencia o no de dicha declaración, en caso afirmativo quedará el inculpado separado de su cargo, en tanto esté sujeto a la acción de los Tribunales del orden Federal. Si la sentencia fuese condenatoria la separación de su cargo será definitiva/En(sic) caso negativo la declaratoria de referencia se desechará de plano, sin perjuicio de que la imputación por la comisión de delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la Legislación Penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier Servidor Público, no se requerirá declaración de procedencia.

Artículo 73. De los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, que impliquen responsabilidad administrativa, conocerá el Congreso del Estado como Jurado de Acusación y el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido en Tribunal de Sentencia; el Jurado de acusación declarará por mayoría relativa de sus miembros presentes si el encausado es o no culpable, si la declaración fuere de inculpabilidad, el servidor público continuará en el ejercicio de su cargo, si fuere la de culpabilidad quedará separado inmediatamente del mismo y se turnará el caso al Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado en Pleno, con audiencia del encausado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de Acusación integrada por dos Diputados Locales, resolverá por mayoría de votos lo que proceda de acuerdo con la ley.

Las sanciones por responsabilidad administrativa, además de las que señalen las Leyes, serán personales y patrimoniales; las primeras consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación del Servidor Público y las segundas deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios

patrimoniales causados por los actos u omisiones a que se refiere el artículo 70 fracción III, de esta Constitución, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La sentencia correspondiente será emitida antes de un año a partir del momento en que conozca el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 74. El procedimiento de Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el período en que el Servidor Público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos por cualquier Servidor Público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el Servidor Público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 69 de este mismo título.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 70 de esta propia Constitución.

Artículo 75. Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado y del Tribunal Superior de Justicia del Estado emitidas en los casos a que se refiere este título son inatacables.

En todos los casos señalados en este título en que el inculpado sea Diputado al Congreso del Estado o Magistrado del Poder Judicial, este desde luego, será inhabilitado para intervenir en la votación correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO. Prevenciones Generales

Artículo 76. Los empleos o cargos públicos del Estado durarán el tiempo establecido en esta Constitución o en la Ley. Para desempeñar más de un empleo del Estado y del Municipio, o de éstos y de la Federación, se requerirá autorización previa del Congreso del Estado y, en su caso, de la Comisión Permanente, y sólo podrá concederse atendiendo a razones de interés público.

La prohibición a que se refiere este artículo no comprende los empleos en el ramo de la docencia, los que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de la materia.

Artículo 76Bis. La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda

incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. La Comisión de Fiscalización Electoral vigilará y garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en este artículo incluyendo la aplicación de sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto por la Ley respectiva.

Artículo 77. Todos los Funcionarios Públicos del Estado percibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por el Erario Estatal. Esta compensación no será renunciante.

Artículo 78. Todos los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, al tomar posesión de sus cargos, harán protesta formal de respetar y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ambas emanen.

Artículo 79. El Gobernador, los Magistrados, el Procurador General de Justicia del Estado, los Fiscales de Distrito, el Fiscal Electoral, los fiscales Especializados y Especiales, los Agentes del Ministerio Público, el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral, los Jueces de Primera Instancia, los Presidentes Municipales, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, los Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado, los Funcionarios y Delegados del Registro Público de la Propiedad, así como el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no podrán fungir como árbitros, ni ejercer la abogacía, ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de los correspondientes a personas que estén bajo su patria potestad o vínculo matrimonial. Tampoco podrán ejercer el notariado, ni ser albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores de concursos, testamentarios o intestados. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad. Esta prohibición comprende a funcionarios y empleados, de los enumerados, que no estén en ejercicio de sus funciones por hallarse disfrutando de licencia.

Cuando en un Distrito Judicial no exista Notario Público, los Jueces Civiles o Mixtos de primera instancia, podrán actuar como tales por receptoría.

Artículo 80. Los cargos de Gobernador, de Diputados y los de elección popular de los Ayuntamientos, sólo son renunciante por causa justificada, calificada por el Congreso. Para tal efecto, las renunciante deberán presentarse ante el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, expresando debidamente la causa de la misma.

Las solicitudes de licencia por más de un año o por tiempo indefinido, serán calificadas como renunciante y, por lo tanto, el Congreso resolverá lo conducente.

Artículo 81. Los Poderes Públicos del Estado residirán en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. El Ejecutivo de la Entidad, en caso de trastorno público grave podrá trasladarse provisionalmente a otro lugar, siempre y cuando por las circunstancias el Congreso del Estado no pueda dictar el decreto correspondiente en los términos de la fracción XXXII del artículo 29 de la presente Constitución.

Artículo 82. El Periódico Oficial es el órgano para dar a conocer a los habitantes del Estado las disposiciones de observancia general.

Las Leyes o Decretos, los Reglamentos, y cualesquiera otras disposiciones obligarán a los quince días de su promulgación, siempre que en los mismos no se fije la fecha en que deba comenzar su vigencia. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termine la inserción de la Ley o disposición de que se trate en el Periódico Oficial.

Artículo 82-Bis. La Protección Ciudadana es una función a cargo del Estado y sus Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala; garantizando entre otras la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social del delincuente y del menor infractor, así como la Protección Civil del Estado.

El Estado y los Municipios se coordinarán en los términos que la Ley señale para establecer un Sistema Estatal de Seguridad Pública que garantice el ejercicio irrestricto de las libertades ciudadanas, la paz y orden públicos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. De las Reformas a la Constitución

Artículo 83. Para que las adiciones y reformas a la presente Constitución puedan ser parte de la misma, se requiere:

- I. Que el Congreso del Estado con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes acuerden a discusión el proyecto de reformas y/o adiciones;
- II. Que el proyecto se publique en el Periódico Oficial; y
- III. Que la mayoría de los Ayuntamientos den su aprobación dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se hubiere comunicado el proyecto de reformas y/o adiciones, entendiéndose que su abstención es aprobación.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. De la Inviolabilidad de la Constitución

Artículo 84. Esta Constitución es la ley fundamental del Estado por lo que se refiere a su régimen interior y nadie podrá ser dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigencia, aun cuando por cualquier circunstancia se interrumpa su observancia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Constitución se publicará en el Periódico Oficial, y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el Estado; y comenzará a regir desde el 1o. de enero de 1982.

Artículo Segundo. Derogado.

Artículo Tercero. Derogado.

Artículo Cuarto. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, circulares, reglamentos o cualesquiera otras disposiciones que contravengan a la presente Constitución.

Artículo Quinto. El Ejecutivo dispondrá se promulgue, circule y publique por bando solemne, para su debido cumplimiento.

Artículo Sexto. Para la renovación del H. Congreso del Estado que entró en funciones el 1o. de noviembre de 1988 y de los ayuntamientos que iniciaron su ejercicio el primero de enero de 1989, las elecciones constitucionales se celebrarán el tercer domingo de agosto de 1991.

Los diputados que resulten electos durarán en sus funciones del primero de noviembre de 1991 al quince de noviembre de 1995 y los ayuntamientos que designen los comicios referidos ejercerán su encargo del primero de enero de 1992 al treinta y uno de diciembre de 1995.

Artículo Séptimo. Derogado.

Artículo Octavo. Para los efectos de elegir a la LX Legislatura Constitucional del Estado y de renovar los ayuntamientos que iniciaron su ejercicio el primero de enero de 1996, el proceso electoral deberá iniciarse dentro de los primeros quince días del mes de enero de 1998, debiendo operar el Congreso del Estado las modificaciones necesarias en el Código Electoral del Estado.

Artículo Único. Para los efectos de elegir a la LXI Legislatura constitucional del estado libre y soberano de Chiapas y de designar los ayuntamientos, cuyo ejercicio municipal constitucional durará del 1º de enero del año 2002 al 31 de diciembre del año 2004, el proceso electoral deberá iniciar durante la primera quincena del mes de febrero del año 2001, debiendo operar el Congreso del Estado las modificaciones necesarias en el Código electoral del Estado.

**** O ****

TRANSITORIOS DECRETO N° 138, 10 DE FEBRERO DE 1999

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como órgano desconcentrado, pasarán a formar parte de la propia Comisión como organismo de carácter público con autonomía técnica, administrativa y jerárquica, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Tercero. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el carácter de organismo público con personalidad y patrimonio propios que se le atribuye en esta reforma, conocerá de las quejas y demás asuntos que a la entrada en vigor del presente decreto obren en poder de dicha comisión, como órgano desconcentrado.

Cuarto. El Ejecutivo del Estado enviará al Congreso Estatal o a la Comisión permanente, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, la terna respectiva para el nombramiento del presidente de la Comisión Estatal de derechos humanos, debiendo continuar, mientras tanto, en el ejercicio de dichas funciones, quien actualmente desempeña el cargo.

TRANSITORIOS DECRETO N° 205, 28 DE JULIO DE 1999

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. El Congreso del Estado procederá a la designación de Concejos municipales que realizarán las funciones de cuerpo edilicio en los nuevos municipios hasta la conclusión del período municipal que inició el primero de enero de 1999. Los primeros ayuntamientos de los nuevos municipios, cuyo ejercicio iniciará el primero de enero del 2002, serán electos a través de los comicios ordinarios que para ese período se celebren conforme a lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la particular del Estado y el Código Electoral del Estado.

TRANSITORIOS DECRETO N° 216, 20 DE OCTUBRE DE 2000

Artículo Primero. El presente decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del estado de Chiapas, iniciará su vigencia el día de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. El organismo público denominado Consejo Estatal Electoral quedará, como consecuencia de las presentes reformas y adiciones, extinguido en la fecha establecida en este decreto para la entrada en funciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Artículo Tercero. Los archivos, bienes y recursos que integran el patrimonio del Consejo Estatal Electoral, pasarán al Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales correspondientes.

El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, tan luego sea nombrado procederá a recibir los archivos, bienes y recursos a que se refiere el párrafo anterior. Así mismo adoptará las medidas necesarias para iniciar la puesta en funcionamiento del Instituto en los términos establecidos en el presente decreto.

Artículo Cuarto. Los consejeros ciudadanos que actualmente integran el Consejo Estatal Electoral continuarán en el cargo, hasta en tanto no sean elegidos los consejeros electorales que habrán de integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Artículo Quinto. Los consejeros ciudadanos del Consejo Estatal Electoral que fungieron durante el proceso electoral del año 2000, y que no cuenten con más de dos procesos electorales consecutivos, podrán ser elegidos como consejeros electorales para integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en caso de resultar elegidos fungirán durante el proceso electoral del año 2001, pudiendo ser designados para otro proceso electoral.

Artículo Sexto. El personal administrativo que actualmente labora en el Consejo Estatal Electoral se incorporará al Instituto Estatal Electoral.

Artículo Séptimo. Por esta única vez, la elección del consejero presidente y de los consejeros electorales que integrarán el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se hará sucesivamente, a más tardar el día dos del mes de noviembre del año 2000; y deberá quedar instalado el día primero de diciembre de ese mismo año, conforme al procedimiento siguiente:

a) A más tardar el día 28 del mes de octubre del año 2000, las fracciones parlamentarias deberán presentar ante la comisión permanente del Congreso del Estado una relación con el nombre de las personas propuestas, hasta en número igual al de los consejeros electorales propietarios a elegir;

b) Recibidas las propuestas, que en su caso se presenten, la comisión permanente convocará a un periodo extraordinario de sesiones del Congreso del Estado, con el único objeto de elegir de entre las propuestas formuladas al Consejero Presidente y a los consejeros electorales que habrán de integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

c) En la fecha prevista por la convocatoria que se refiere el inciso anterior, el Congreso del Estado previa lectura de las propuestas recibidas, las turnará a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a efecto de que verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Electoral así como para evaluar y calificar los merecimientos, capacidad, idoneidad, estudios y experiencia en la materia de las personas propuestas. La verificación se circunscribirá a los elementos objetivos, por lo que los requisitos

exigidos se acreditarán con las constancias respectivas emitidas por las instancias competentes;

d) Hecha la verificación, evaluación y calificación a que se refiere el inciso anterior, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales emitirá y presentará dictamen para someterlo a la consideración del Congreso del Estado;

e) El Congreso del Estado, con base en el dictamen que formule la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, procederá a elegir sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y

f) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, elegidos conforme a las disposiciones del presente decreto durarán en funciones hasta el 15 de diciembre del año 2007, salvo aquellos que se hayan nombrado de conformidad con lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de este decreto.

Artículo Octavo. Los asuntos competencia del Consejo Estatal Electoral, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, al momento de la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, serán continuados por éste hasta su conclusión. En todo caso, la resolución se emitirá conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su presentación.

Artículo Noveno. En razón de las presentes reformas y modificaciones, el Congreso del Estado a más tardar el día dos del mes de noviembre del año 2000, deberá elegir, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, para cubrir las vacantes que por ley se generan, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo séptimo transitorio de este decreto para la elección de consejeros electorales.

Artículo Décimo. Los magistrados del Tribunal Electoral del Estado que sean elegidos conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, durarán en funciones hasta el 15 de diciembre del año 2007. Los magistrados que fueron designados mediante decreto número 229, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 057, de fecha 27 de octubre del año de 1999, fungirán durante el proceso electoral del año 2001, pudiendo ser designados para un proceso electoral más.

Artículo Undécimo. El Congreso del Estado deberá expedir las modificaciones necesarias a la legislación secundaria derivadas del presente decreto de reformas y adiciones.

Artículo Duodécimo. Las modificaciones previstas en el último párrafo del artículo 16 reformado por este decreto, relativas a la conformación del Congreso del

Estado, serán aplicables a partir de la sexagésima primera Legislatura del Estado.

Artículo Décimo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TRANSITORIOS DECRETO NO. 176, EL 20 DE JUNIO DE 2001

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Una vez que se cuenten con la mayoría de los Ayuntamientos a la presente reforma, la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado integrará de manera plural una Comisión Especial para la reforma a la legislación secundaria en materia municipal.

Artículo Tercero. Las reformas a la legislación secundaria señaladas en el artículo transitorio que antecede deberá entrar en vigencia sesenta días después de que la mayoría de los Ayuntamientos den su aprobación a las presentes reformas a la Constitución Política del Estado.

Artículo Cuarto. Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente decreto sean competencia de los Municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por el Gobierno del Estado, o de manera coordinada con los Municipios, estos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento.

El Ejecutivo del Estado dispondrá lo necesario para que la función o servicio público de que se trató se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud. En tanto se realiza la transferencia, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

Artículo Quinto. El Gobierno del Estado y Municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este decreto y a la Constitución y leyes locales.

Artículo Sexto. Antes del inicio del Ejercicio Fiscal 2002, el Congreso del Estado en coordinación con los Municipios respectivos, adoptaran las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad, y procedan, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

TRANSITORIOS DECRETO N° 235, 23 DE OCTUBRE DE 2001

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. La Entidad de Fiscalización Superior del Estado iniciará sus funciones a partir de su Constitución. Para tal efecto el H. Congreso del Estado deberá expedir la ley a que se refiere la fracción XVIII del artículo 29 de esta Constitución, a más tardar el 10 de noviembre del año en curso.

Artículo Tercero. En tanto la entidad de Fiscalización Superior del Estado no empiece a ejercer las atribuciones a que se refiere este decreto, la Contaduría Mayor de Hacienda continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene de conformidad con el texto constitucional local y su Ley Orgánica, antes de la entrada en vigor del presente decreto.

Los servidores públicos adscritos a la Contaduría Mayor de Hacienda no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este decreto y de la ley que en consecuencia se emitan.

Una vez creada la entidad de Fiscalización Superior del Estado, todos los recursos humanos materiales y patrimoniales en general de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte de dicha entidad.

Artículo cuarto. Conforme vayan entrando en vigor las disposiciones a que se refiere el presente decreto, se derogan todas aquellas que se opongan.

TRANSITORIOS DECRETO N° 310, 6 DE NOVIEMBRE DE 2002

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. La actual Presidencia del Poder Judicial del Estado, vigilará la debida integración de la Sala Superior y del Consejo de la Judicatura, y una vez integrados los presidirá hasta en tanto se realice la elección en términos de esta Constitución.

Artículo Tercero. La Sala Superior se integrará con siete Magistrados, por esta única ocasión, éstos serán nombrados por el Gobernador del Estado, a propuesta del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; preferentemente de entre aquellos Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con la ratificación del H. Congreso del Estado.

Artículo Cuarto. Por esta única ocasión los nombramientos de los Consejeros del Consejo de la Judicatura, se ajustarán a la siguiente temporalidad: El periodo de los consejeros correspondientes al Poder Judicial, vencerá el último día de Diciembre del año 2004 y el periodo de los consejeros designados por el H. Congreso del Estado y por el Ejecutivo Estatal,

vencerá el último día de diciembre de 2005. El Congreso y el Ejecutivo deberán designar a sus Representantes dentro de los diez días naturales siguientes a la instalación de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia.

El Juez y el Magistrado designados, al término de su cargo podrán incorporarse a la función jurisdiccional que cada uno venía desempeñando.

Artículo Quinto. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley Reglamentaria para el ejercicio de control constitucional del Estado de Chiapas deberán publicarse dentro de los 90 días siguientes contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

Artículo Sexto. Hasta en tanto se integren la Sala Superior y el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado continuará en el ejercicio de sus funciones.

Artículo Séptimo. El Ejecutivo dispondrá todo lo necesario para la creación de la Consejería Jurídica, dependencia que estará a su cargo.

Artículo Octavo. La Ley Orgánica y el Reglamento Interior del H. Congreso deberán adecuarse al presente Decreto a más tardar a los treinta días siguientes a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo Noveno. Se Derogan las disposiciones legales vigentes contrarias al presente Decreto.

TRANSITORIOS DECRETO N° 202, 17 DE AGOSTO DE 2003

Artículo Primero. El presente decreto de reformas a la Constitución iniciará su vigencia al siguiente día a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Tan luego como se obtenga la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado expedirá la Ley Orgánica del Congreso y la Ley del Órgano de Fiscalización Superior.

Artículo Tercero. En tanto se crea la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado, la actual entidad de Fiscalización Superior continuará ejerciendo las atribuciones conforme a la Ley que actualmente le rige.

Los Servidores Públicos adscritos a la actual entidad de Fiscalización Superior del Estado, no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de la Ley que en consecuencia se emita.

Artículo Cuarto. Al día siguiente en que entre en vigencia las presentes reformas, el Congreso del Estado deberá de designar una mesa directiva que entrará en funciones ese mismo día y concluirá su encargo el 31 de marzo de 2004. La presidencia será electa en los términos del artículo 15 reformado por virtud del presente decreto y dicho nombramiento deberá recaer

en un diputado del segundo grupo parlamentario con mayor representación en esta legislatura.

Ese mismo día deberá quedar instalada la Junta de Coordinación Política.

El 31 de marzo de 2004 se deberá de elegir la mesa directiva que iniciará sus funciones al día siguiente y fungirá hasta la conclusión de la sexagésima primera legislatura. El Presidente será electo dentro de los Diputados del tercer grupo parlamentario con mayor representación en la misma Legislatura.

Artículo Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DECRETO No. 238, 05 DE NOVIEMBRE DE 2004

Primero. La reforma del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas entrará en vigor el día 15 de noviembre de 2004.

Segundo. La reforma del primer párrafo del artículo 31, y los artículos 50, 51, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 265, 09 DE NOVIEMBRE DE 2004

Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado, salvo las que se refieren a la materia electoral, las que entrarán en vigor un día después de la conclusión del proceso electoral estatal del presente año.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley Suprema Estatal.

Tercero. Las reformas relacionadas con la creación de la Comisión de los Derechos Humanos, entrarán en vigor, el mismo día de su publicación.

Cuarto. A partir de la vigencia, señalada en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado, deberá enviar al Congreso del Estado, la terna respectiva, para designar al Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos. Así mismo, las propuestas correspondientes, para el nombramiento de los Consejeros, del Consejo General, de la propia Comisión de los Derechos Humanos.

TRANSITORIOS DECRETO No. 419, 14 DE OCTUBRE DE 2006.¹

¹ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas, resolvió en los resolutivos tercer y cuarto lo siguiente: "**TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 16, párrafo primero y 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, reformados mediante el Decreto 419 publicado el catorce de octubre de dos mil seis en el Periódico Oficial de ese Estado,

Primero. El presente Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Para los efectos de la presente Reforma Constitucional, los Diputados miembros de la sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, concluirán sus funciones legislativas, por única vez, el día 15 de noviembre del año 2008.

Cuarto. Los Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, serán electos el primer domingo de julio del año 2008 y, por única vez, durarán en su encargo cuatro años, iniciando sus funciones legislativas el día 16 de noviembre de 2008, para concluir el día 15 de noviembre del año 2012.

Quinto. Para los efectos de la presente Reforma Constitucional, los miembros de los Ayuntamientos actuales, por única vez concluirán su encargo, el día 31 de diciembre del año 2008.

Sexto. Los integrantes de los Ayuntamientos que tomen posesión el día primero de enero del año 2009, serán electos el primer domingo del mes de julio del año 2008, y por única vez, durarán en su encargo cuatro años, para concluir el día 31 de diciembre del año 2012.

TRANSITORIOS DECRETO No. 174, 16 DE MAYO DEL 2007

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo Segundo. La Sala Superior, a partir de la publicación del presente decreto, remitirá al Tribunal Constitucional los nuevos recursos de revisión, para su substanciación y resolución, respecto a los procedimientos administrativos que se ventilen en las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como de las apelaciones a que hace referencia la fracción XXV, del artículo II, de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Así también, el Tribunal Constitucional resolverá los recursos de revisión y apelación que hasta la entrada en vigor del presente decreto le hubieren sido turnados.

únicamente en cuanto a la porción normativa que en ambos preceptos legales se establece en los siguiente términos: "**...primer domingo de julio del año de la elección. // CUARTO.** Para los efectos precisados en el penúltimo considerando de esta ejecutoria, se declara la invalidez de los artículos Segundo a Sexto transitorios del citado Decreto 419, así como la del artículo Primero transitorio del mismo Decreto, exclusivamente en relación con la vigencia que dio a la porción normativa a que se refiere el punto resolutivo anterior".

Artículo Tercero. La designación de los Magistrados que integrarán el Tribunal Constitucional de la Magistratura Superior del Estado, se hará en un plazo que no exceda de treinta días a partir de la publicación del presente decreto, en los términos establecidos por el artículo 50, de esta Constitución.

Los Magistrados de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia que no formen parte del Tribunal Constitucional, serán adscritos a las Salas Regionales hasta la conclusión del encargo por el cual fueron designados, con los mismos emolumentos que percibían por razón de su encargo, sin que esto implique ratificación alguna.

Desde el momento en que sea designado el Presidente de Tribunal Constitucional, la Sala Superior cesará en sus funciones, quien por conducto de su Secretario General de Acuerdos y del Pleno, harán la entrega recepción de todos los asuntos pendientes de resolver a la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno de la Magistratura Superior del Estado.

Artículo Cuarto. El Tribunal Constitucional tramitará y resolverá los recursos de revisión en materia administrativa, en tanto se dé cumplimiento a lo previsto por el artículo noveno transitorio de este decreto.

Artículo Quinto. Los procedimientos de constitucionalidad que actualmente se estén tramitando en la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y que no hubiesen sido resueltos, serán turnados al Tribunal Constitucional para su trámite y conclusión.

Artículo Sexto. El Consejo de la Magistratura será instalado en un plazo que no exceda de noventa días, contados a partir de la publicación del presente decreto y serán nombrados los Consejeros dentro del mismo plazo, en la forma prevista por el artículo 57, de esta Constitución.

Los consejeros de la Judicatura que no formen parte del nuevo Consejo de la Magistratura podrán ser reubicados o tendrán derecho a un haber en los términos de lo establecido en el artículo 55 constitucional.

Artículo Séptimo. El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial del Estado, procederá a la instalación y funcionamiento del Centro Estatal de Justicia Alternativa, a más tardar en el término de dos años posteriores a la entrada en vigor del presente decreto; mientras tanto, dicho Consejo establecerá las acciones correspondientes, encaminadas a la capacitación y profesionalización del personal que laborará en ese centro.

Artículo Octavo. Dentro del plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Consejo de la Magistratura realizará las acciones que sean pertinentes para la instauración de

los juicios orales en los procesos que para tal efecto la ley determine.

Artículo Noveno. El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa iniciará sus funciones a partir del día 02 de enero de 2008.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa habrán de nombrarse a más tardar el 31 de diciembre del año en curso, a fin de iniciar sus funciones en la fecha de instalación, conociendo a partir de entonces los asuntos administrativos que se presenten.

El nombramiento de los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa podrá recaer en alguno o algunos de los que actualmente integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, siempre que así lo decida el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en cuyo caso, deberán reunir los requisitos establecidos para tal efecto y su nombramiento durará únicamente siete años sin posibilidad de ser reelectos para otro periodo.

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado que no fueran electos para fungir como tales en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, tendrán derecho a un haber único correspondiente a tres meses de salario ordinario que perciban al día de su separación; esta remuneración será otorgada por el Tribunal Electoral de las economías generadas en el capítulo correspondiente.

Artículo Décimo. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Jueces de Primera Instancia, así como demás personal jurisdiccional con intervención en actuaciones judiciales, mantendrán las mismas competencias y funciones, y las que resulten conforme a este Decreto, por lo que continuarán con los trámites de los expedientes puestos a su conocimiento, previa razón en cada uno de ellos.

Las Salas Regionales Unitarias ubicadas en Tapachula de Córdova y Ordóñez en materia penal y las mixtas de Tonalá, Comitán, Pichucalco y Palenque, continuarán ejerciendo la competencia y funciones que actualmente tienen, hasta en tanto se integra el Consejo de la Magistratura y resuelve lo conducente.

Artículo Décimo Primero. Los recursos humanos, materiales y financieros que actualmente conforman al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Sala Superior, el Consejo de la Judicatura, el Tribunal del Servicio Civil y el Tribunal Electoral, todos del Poder Judicial del Estado, se transferirán en lo que proceda a la Magistratura Superior del Estado, Tribunal Constitucional, Consejo de la Magistratura, Tribunal del Trabajo Burocrático y Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, respectivamente.

Artículo Décimo Segundo. Derogado.

Artículo Décimo Tercero. Derogado.

Artículo Décimo Cuarto. Los Magistrados del Tribunal del Servicio Civil, que no formen parte del Tribunal del Trabajo Burocrático, tendrán derecho a un haber en términos del Artículo 55 Constitucional.

Los Magistrados del Tribunal del Trabajo Burocrático, deberán ser nombrados en un término de treinta días, contados a partir de la publicación del presente decreto.

En tanto no sea instalado, el Tribunal del Trabajo Burocrático, los Magistrados del Tribunal del Servicio Civil deberán de continuar con el trámite de los asuntos de su conocimiento.

Los asuntos que no hubieren sido concluidos por el Tribunal del Servicio Civil, serán tramitados y resueltos por el Tribunal del Trabajo Burocrático conforme a las normas aplicables vigentes al momento de su interposición, y con las mismas competencias y funciones asignadas originalmente y las que resulten conforme a este Decreto.

Artículo Décimo Quinto. En el plazo de noventa días contados a partir de la publicación del presente decreto, deberá emitirse el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Artículo Décimo Sexto. En tanto entra en vigencia el Código de Organización del Poder Judicial del Estado, se observará en lo que proceda, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas y su Reglamento. Lo no previsto será resuelto mediante acuerdo por el Tribunal Constitucional o el Consejo de la Magistratura, según sea el caso de conformidad a sus atribuciones.

Artículo Décimo Séptimo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

TRANSITORIOS DECRETO No. 299, 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2007

Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de lo relacionado con la Fiscalía Electoral del Estado, lo cual entrará en vigencia a partir del primero de enero del año 2008.

Segundo. Se extingue la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

Los recursos humanos, materiales y financieros de la Fiscalía General del Estado, pasarán a formar parte del patrimonio del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas. El personal de base adscrito a la Fiscalía General del Estado, continuará desempeñando sus actividades en el Ministerio de Justicia del Estado, quedando salvaguardados todos sus derechos laborales.

Tercero. Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la publicación de la presente reforma, deberá

expedirse la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado.

Cuarto. Si el titular de la extinta Fiscalía General del Estado fuera designado Ministro de Justicia, durará en su encargo únicamente dos años improrrogables, contados a partir de la publicación del presente decreto.

El Gobernador del Estado procederá a hacer los nombramientos de los Fiscales Especializados dentro del término de los sesenta días naturales posteriores a la publicación de la presente reforma.

Dentro del mismo término, el Ejecutivo del Estado propondrá al Congreso del Estado o a la Comisión permanente en su caso, el nombramiento del Ministro de Justicia y los fiscales de distrito.

Quinto. En tanto se hacen los nombramientos de los servidores públicos a que hace alusión el artículo inmediato anterior, el Fiscal General asumirá las funciones y competencias que corresponden al Ministro de Justicia, y los fiscales regionales, las que corresponden a los fiscales de distrito.

Los asuntos que se encuentren en trámite por la Fiscalía General del Estado, continuarán siendo desahogados y concluidos por el Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas, previa razón que se asiente en cada uno de los expedientes con motivo de las presentes reformas.

Sexto. Una vez nombrados los fiscales de distrito se procederá a conformar el Consejo de Procuración de Justicia para determinar y organizar en la forma que determine la ley orgánica respectiva, los recursos que corresponderán a cada Fiscalía de Distrito y a las áreas centrales del Ministerio de Justicia.

Séptimo. Por única vez y en tanto se hacen los nombramientos correspondientes, el titular del Ministerio de Justicia del Estado acordará los términos de la Organización del Ministerio de Justicia con el titular del Ejecutivo del Estado. Así también, en tanto cobra vigencia la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado, se observarán las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que no opongan al presente decreto.

Lo previsto, será resuelto mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado a propuesta del Consejo de Procuración de Justicia.

Octavo. A partir de la fecha señalada en el artículo primero transitorio de las presentes reformas, los recursos humanos, materiales y financieros de la Fiscalía Electoral, pasarán a formar parte de la Fiscalía Electoral del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas.

El Actual Fiscal Electoral del Estado, durará en su cargo como titular de la Fiscalía Electoral del

Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas, el tiempo que reste del período por el que fue nombrado.

Noveno. Lo contenido en la presente Constitución y las leyes secundarias, que tengan como referencia a la Fiscalía General del Estado, deberán entenderse en identidad al Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas.

Décimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 326, 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan los Artículos Décimo Segundo y Décimo Tercero Transitorios, del Decreto número 174, por el que se reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 028, Tomo III, Segunda Sección, de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete.

La conformación actual de la Junta local de Conciliación y Arbitraje y las correspondientes Juntas de Conciliación del Poder Judicial del Estado, así como sus recursos humanos, materiales y financieros, formarán parte de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en términos de lo dispuesto por el Apartado "A", del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DECRETO No. 004, 29 DE NOVIEMBRE DEL 2007

Primero. El presente decreto entrará en vigencia el día primero de enero del año dos mil ocho, salvo lo establecido en el párrafo segundo del Artículo Tercero Transitorio y los Artículos Cuarto y Séptimo Transitorios del presente decreto, los cuales entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Las reformas de los artículos 22 y 61, de la Constitución Política del Estado de Chiapas contenidas en el presente decreto, entrarán en vigencia a partir del treinta de septiembre del año dos mil doce.

Segundo. Como excepción a lo dispuesto por los artículos 16 y 61 de la Constitución Política del Estado, por única ocasión:

a) La elección para Diputados al Congreso del Estado que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura, se celebrará el primer domingo de octubre del año dos mil diez; tomarán protesta el día dieciséis de noviembre

del año de la elección y cesarán en sus funciones el día treinta de septiembre del año dos mil doce.

b) Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos el primer domingo de octubre del año dos mil diez, tomarán la protesta respectiva el día primero de enero del año dos mil once y cesarán en sus funciones el treinta de septiembre del año dos mil doce.

Tercero. Se extingue el Instituto Estatal Electoral bajo las consideraciones de los artículos contenidos en el presente decreto. Los recursos humanos, materiales y financieros que actualmente lo conforman, se transferirán en lo que proceda al instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a partir del día primero de enero de dos mil ocho.

Los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral concluirán en sus funciones el día treinta y uno de diciembre de dos mil siete y tendrán derecho a un haber que se determinará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

Cuarto. Para los efectos de lo dispuesto en el apartado C del artículo 14 Bis, de esta Constitución, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá instalarse y entrar en funciones el día primero de enero de dos mil ocho. Los consejeros electorales que integrarán dicho Instituto serán nombrados por el H. Congreso del Estado a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil siete e iniciarán sus funciones en la fecha en que se instale el órgano instituido.

El presidente y los consejeros que integren el nuevo Instituto, por única ocasión, serán designados y durarán en el encargo de acuerdo al siguiente orden: El Consejero Presidente por un período de siete años, los demás por períodos de seis, cinco, cuatro y tres años respectivamente.

Por única ocasión el procedimiento de designación y los requisitos que deberán reunir los candidatos a Consejeros Electorales, serán conforme a lo establecido por el Código Electoral del Estado de Chiapas vigente.

Quinto. Se extingue la Contraloría de la Legalidad Electoral, los Contralores Electorales que hasta la entrada en vigor de la presente reforma la integran, concluirán en sus funciones a excepción del Contralor Presidente, quien se desempeñará como Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral, encargo que concluirá hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Los Contralores Electorales que por disposición del presente decreto que concluyan en sus funciones, tendrán derecho a un haber que se determinará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la Contraloría.

Sexto. Los procedimientos instaurados ante la Contraloría de la Legalidad Electoral, anteriores a la

entrada en vigor de la presente, reforma, serán tramitados a través de la Dirección General Ejecutiva de la Comisión de Fiscalización Electoral.

Séptimo. Dentro de un término que no exceda de seis meses posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, el Congreso del Estado deberá expedir el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Dentro del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se regulará la estructura y operación de la Comisión de Fiscalización Electoral.

En tanto se expide el Código de cita, seguirán vigentes las disposiciones que no se contrapongan, con el presente Decreto.

Octavo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil siete.

TRANSITORIOS DECRETO No. 200, 11 DE JUNIO DEL 2008

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. La designación de los nuevos magistrados que integrarán el Tribunal Constitucional de la Magistratura Superior del Estado, se hará en un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, en los términos establecidos por el artículo 50, de esta Constitución.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DECRETO No. 238, 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2008

Artículo Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. El Congreso del Estado deberá expedir la ley reglamentaria de bienes extintos a favor del Estado.

TRANSITORIOS DECRETO No. 023, 31 DE DICIEMBRE DEL 2008

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Los actuales Magistrados y Jueces del Poder Judicial, seguirán ejerciendo sus funciones y concluirán el mandato para el cual fueron designados

en términos y como fueron propuestos, sin que esto implique ratificación alguna ni prórroga de su encargo.

Los Magistrados y Jueces, así como demás personal jurisdiccional con intervención en actuaciones judiciales que actualmente forman parte del Poder Judicial, asumirán las mismas competencias y funciones asignadas originalmente y las que resulten conforme a este Decreto, por lo que continuarán con los trámites puestos a su conocimiento, previa razón en cada uno de ellos.

Artículo Tercero. El actual Presidente de la Magistratura Superior del Estado, en atención a lo dispuesto en este Decreto, asumirá la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Titularidad del Poder Judicial, tan pronto el mismo entre en vigencia, en términos y durante la periodicidad para la cual fue designado.

Artículo Cuarto. Los actuales Consejeros de la Magistratura del Poder Judicial del Estado nombrados por el Congreso del Estado y el Ejecutivo Estatal, así como el elegido por insaculación de entre los Jueces de Primera Instancia de la Magistratura Superior, seguirán ejerciendo sus funciones como Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y concluirán el mandato para el cual fueron designados en términos y como fueron propuestos, sin que esto implique ratificación alguna ni prórroga de su encargo.

Toda vez que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asume la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto el Consejero elegido de entre de la terna de Magistrados de las Salas Regionales, será reintegrado a su función jurisdiccional en la Sala Regional que al efecto determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo Quinto. El Poder Judicial del Estado, deberá adecuar su normatividad y demás instrumentos jurídicos vigentes a lo dispuesto en este Decreto, hasta en tanto, seguirán vigentes todas aquellas disposiciones que no contravengan el presente Decreto, y en su caso, las determinaciones para resolver cualquier incidencia, se tomarán por acuerdo del Consejo de la Judicatura a propuesta de su Presidente.

Artículo Sexto. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto:

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Diciembre de dos mil ocho.

TRANSITORIOS DECRETO No. 137, 06 DE ENERO DEL 2009

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se cambia la denominación de Ministerio de Justicia y de Ministro de Justicia, por la de Procuraduría General de Justicia del Estado y Procurador General de Justicia, respectivamente.

Artículo Tercero. Se cambia la denominación de Secretaría de Gobierno por la de Secretaría General de Gobierno, por lo tanto a su titular se le nombrará como Secretario General de Gobierno.

Artículo Cuarto. El Ministro de Justicia continuará ejerciendo sus facultades, como Procurador General de Justicia del Estado, por el término de siete años para el que fue nombrado, pudiendo ser reelecto para otro período inmediato.

Artículo Quinto. Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la publicación de la presente reforma, se llevarán a cabo las modificaciones necesarias para adecuar los ordenamientos jurídicos respectivos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría General de Gobierno, al presente Decreto, hasta en tanto, seguirán vigentes todas aquellas disposiciones que no contravengan el presente Decreto.

Artículo Sexto. En cuanto cobra vigencia lo señalado en el artículo transitorio anterior, las referencias al Ministerio de Justicia del Estado y al Ministro de Justicia que se hagan en la presente Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado y demás leyes secundarias, se entenderán atribuidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Procurador General de Justicia respectivamente.

Igualmente, la referencia que se hace en la presente reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderá hecha a la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado.

Artículo Séptimo. Los asuntos que se encuentren en trámite por el Ministerio de Justicia del Estado, continuarán siendo desahogados y concluidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de los mismos órganos que se iniciaron, previa razón que se asiente en cada uno de los expedientes con motivo de la presente reforma.

Artículo Octavo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 06 días del mes de enero de dos mil nueve.

TRANSITORIOS DECRETO No. 140, 13 DE ENERO DEL 2009

Artículo Primero. Remítase el Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II, del artículo 83, de la Constitución Política del Estado.

Artículo Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado deberá rendir el primer informe correspondiente al mes de diciembre del 2008, y a los meses de enero, febrero y marzo de 2009, dentro del período comprendido del quince de marzo al quince de abril de 2009.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TRANSITORIOS DECRETO No. 328, 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2009

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. Con excepción a lo dispuesto por los artículos 16 y 61, de la Constitución Política del Estado, por única ocasión:

a) Se suspende el Proceso Electoral Ordinario para renovar al Congreso del Estado y a los miembros del ayuntamiento del año dos mil diez, a efecto de que se realice en el año dos mil doce, a fin de hacer concurrentes los procesos electorales locales con los procesos electorales federales.

b) El período de la Sexagésima Tercera Legislatura, se prorroga hasta el día treinta de septiembre del año dos mil doce.

c) La elección para diputados locales al Congreso del Estado que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura y miembro de los ayuntamientos, tendrá verificativo el primer domingo de julio del año dos mil doce; y tomarán protesta el día 1º de octubre de ese año.

d) El Congreso del Estado de conformidad con el párrafo tercero del artículo 61, de la Constitución, designará los concejos municipales correspondientes que tomarán protesta el día primero de enero de dos mil once y cesarán en sus funciones el 30 de septiembre del año 2012. El Congreso del Estado deberá aprobar la integración y designación de los concejos municipales en el mes de noviembre del año dos mil diez.

Artículo Cuarto. Para los efectos del presente decreto, en la integración de los concejos municipales, se tendrá

como máximo al cuarenta por ciento de sus integrantes de un mismo género.

TRANSITORIOS DECRETO No. 11, 25 DE NOVIEMBRE DEL 2009

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Se derogan los artículos transitorios tercero y cuarto del decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial número 187 de fecha 12 de septiembre de 2009, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los Diputados al Congreso del Estado que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura, electos el primer domingo de julio del año dos mil diez, tomarán posesión de su encargo el día 16 de noviembre del año dos mil diez y cesarán en sus funciones el 30 de septiembre del año dos mil doce.

Artículo Cuarto. La elección de los Diputados que integrarán la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado se realizará en la fecha y términos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado.

Artículo Quinto. Los ayuntamientos municipales que a la entrada en vigor del presente Decreto estén en funciones, concluirán su mandato el 31 de diciembre del año dos mil diez.

Artículo Sexto.² Por única ocasión, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, conforme a las atribuciones que le confiere el tercer párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado y como excepción a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal, procederá dentro de los 30 días siguientes al inicio de sus funciones, a designar los concejos municipales que funcionarán del 1 de enero del año dos mil once al 30 de septiembre del año dos mil doce. Cada concejo municipal se integrará hasta por cinco ciudadanos.

Para los efectos de la integración de los concejos municipales a que se refiere el párrafo que antecede, el Congreso del Estado respetará la representación política que actualmente guardan los ayuntamientos.

Artículo Séptimo. El H. Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a la legislación electoral local a más tardar en un plazo de cinco días naturales

contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DECRETO No. 181, 23 DE FEBRERO DEL 2010

Artículo Único.- En cumplimiento a la Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la elección a miembros de Ayuntamientos que integrarán éstos del 01 de enero de 2011 al 30 de septiembre de 2012, y que tendrá verificativo el primer domingo de julio de 2010, se regirá conforme a lo mandado en la fracción I del artículo 115 y fracción IV, inciso a) del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 bis, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y lo establecido en los artículos Tercero, Quinto y Sexto Transitorios del Decreto 012, publicado el 27 de noviembre de 2009 en el Periódico Oficial número 201, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. Remítase copia certificada del presente Decreto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para constancia de cumplimiento de la Sentencia emitida por el Pleno, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009.

² El 15 de febrero de 2010 el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 87/2009 y acumulada 88/2009, declaró la invalidez de este artículo transitorio. En cumplimiento de dicha sentencia se dictó el decreto 181, publicado en el Periódico Oficial, no. 217, el 23 de febrero de 2010.